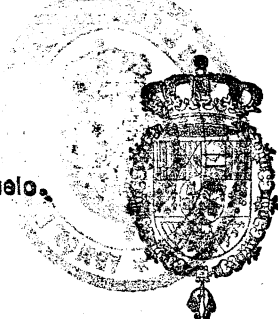


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio del Trabajo.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del Trabajo.—Páginas 829 a 834.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de la Maestranza de Arsenal.—Páginas 834 a 849.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 850.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de Tercera clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, presentada por D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, Jefe de Administración de

segunda clase en este Departamento; y nombrando en su lugar al de igual clase y categoría D. José de Balenchana y Piernas.—Página 850.

Otra ídem íd. íd. presentada por D. Enrique Mhartin Guix del cargo de Presidente suplente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio; y nombrando para sustituirle a D. Eduardo Ponce de León, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Página 850.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Francés del Instituto de Cabra.—Página 850.

Otra disponiendo que la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Huelva, se agregue a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza.—Página 850.

Otra ídem íd. de la Cátedra de Agricultura del Instituto de Huesca, se agregue a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las de igual asignatura de los Institutos de San Isidro, Oviedo y Pamplona.—Páginas 850 y 851.

#### Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo se publique en

este periódico oficial el Escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio; y concediendo a los Auxiliares de primera clase del mismo la denominación de Oficiales cuartos a extinguir.—Página 851.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a la señora Condesa de Zubiria y a D. José Ventura autorización para celebrar, con carácter benéfico, rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 851. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 851.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Francés del Instituto de Cabra.—Página 852.

Anunciando convocatoria especial para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Huelva, agregada a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza.—Página 852.

Ídem íd. para proveer la Cátedra de Agricultura del Instituto de Huesca, agregada a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las de igual asignatura de los Institutos de San Isidro, Oviedo y Pamplona.—Página 852.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,  
CARLOS CAÑAL.

## A LAS CORTES

Las nuevas modalidades producidas por el progreso de la técnica industrial y económica y la evolución de las relaciones entre los diversos elementos de la vida social, demuestran cada día más la necesidad de adaptar a ellas el régimen de reparación a las víctimas del trabajo, introduciendo las reformas que la práctica de la ley de 30 de Enero de 1900 recomienda como posibles y eficaces, y el adjunto proyecto tiende a realizar dicha adaptación reformando, por una parte, las disposiciones de la mencionada ley y,

haciendo extensiva, por otra, la doctrina de la reparación a las enfermedades profesionales.

Si la ampliación de ese principio ha de ser tanto más urgente, a los ojos del legislador, cuanto mayor es el riesgo del obrero, sin que deba repararse en las dificultades que su aplicación pueda ofrecer, como no sea para apresurar y afirmar el propósito de vencerlas, bastará al Ministro que suscribe, para justificar esta iniciativa, llamar la atención de las Cortes sobre los numerosos trabajadores españoles que, sin haber sufrido un accidente traumático, son, no obstante, víctimas del trabajo a causa de una intoxicación lenta o de otras influencias morbosas y continuas de los elementos y condiciones inherentes a ciertas industrias y labores; enfermos profesionales que quedan tan incapacitados para ganar el sustento como desamparados y desprovistos de toda indemnización; evidente injusticia a la que con toda urgencia se debe acudir y a cuyo remedio deben prestarse con toda voluntad los elementos patronales.

En lo demás, y aparte de ligeras modificaciones que ha impuesto en el orden administrativo la existencia del Ministerio del Trabajo, no difiere este proyecto de los que en anteriores legislaturas presentaron los Ministros de la Gobernación señores Ruiz Jiménez, Gimeno y Burgos y Mazo; teniendo, por tanto, como aquéllos, el aval del Instituto de Reformas Sociales, en cuyos estudios e informes se hasan dichos proyectos.

Y en lo que se refiere al riesgo de la enfermedad profesional, limitándose el proyecto actual a establecer el principio de la reparación y la forma en que será determinada la responsabilidad del patrono, también reserva al propio Instituto el estudio de las condiciones del nuevo régimen y el proponer al Ministerio del Trabajo los cuadros de las enfermedades profesionales y los de las industrias y trabajos correspondientes, a que ese régimen haya de aplicarse.

Por último, ha recogido este proyecto, tratando de hacerla viable, la iniciativa que el Sr. Burgos y Mazo llevó al proyecto de ley de Asistencia pública, presentado al Senado en las anteriores Cortes, respecto a la creación de una Escuela de Inválidos del Trabajo, para proveer a la reeducación profesional de los mismos.

Subsistentes en los momentos actuales las consideraciones en que estaban inspirados los varios intentos de reforma de la ley de 1900, que las vicisitudes de la política sustrajeron al examen del Parlamento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

## PROYECTO DE LEY

### CAPITULO PRIMERO

*De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.*

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, goce o no de remuneración, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo o salario no exceda de 15 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto al personal cuyo sueldo no exceda de 20 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 4.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen

víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fué en el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento de esta ley determinará: 1.º Las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º Las lesiones que deban considerarse como incapacidades parciales; 3.º Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.º de este artículo.

Artículo 5.º El patrono está también

obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla, con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente, definidas en los números 3.º y 4.º del artículo 4.º, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo, para el caso de incapacidad temporal.

Artículo 6.º Si el accidente produjese

la muerte del obrero, el patrono quedará obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de cien pesetas, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.º Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.º Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer, pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, con tal de que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.º no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiese concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá otorgar en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años;

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima;

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien como primas, gratificaciones, propinas o de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor a dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en

los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia firme absolutoria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Artículo 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

## CAPITULO II

### *De las enfermedades profesionales.*

Artículo 17. Los preceptos contenidos en el capítulo anterior, referentes a la reparación de los accidentes del trabajo, se hacen también extensivos, con sujeción a las disposiciones especiales que se establecen en los artículos siguientes, a los casos de incapacidad o de muerte, producidos por enfermedades de origen profesional.

Artículo 18. Se entenderá por enfermedades profesionales, a los efectos de esta ley, las afecciones agudas o crónicas de que puedan ser víctimas los obre-

ros como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión, por la manipulación de los materiales empleados o por influencia de las condiciones y procedimientos especiales de la industria.

Artículo 19. Cuando un obrero deje de trabajar en una empresa o taller donde se realice industria o trabajo que pueda producir una enfermedad profesional, la responsabilidad del patrono no cesará hasta que haya transcurrido un cierto período de tiempo después de la marcha del obrero. Dicho período será especialmente determinado para cada industria o trabajo de los sometidos a las prescripciones de este capítulo.

Sin embargo, aquella responsabilidad irá disminuyendo a medida que sea mayor el tiempo transcurrido entre la fecha en que el obrero abandonó la empresa o taller y el momento en que sobreviniere la incapacidad motivada por la enfermedad profesional adquirida.

Si en este momento, el obrero estuviere trabajando en otra empresa igualmente clasificada entre las que pueden producir la enfermedad del paciente, el nuevo patrono sólo será responsable por la diferencia entre la parte de indemnización a que tengan derecho la víctima o sus derechohabientes, según los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Tribunal Industrial podrá aumentar la parte de responsabilidad del patrono que hubiese cometido una falta cuyas consecuencias hubieran podido perjudicar la salud de la víctima.

El último patrono será directamente responsable ante la víctima o sus derechohabientes, por el total de la indemnización, sin perjuicio del derecho de aquél a reclamar la parte correspondiente a los patronos anteriores.

Artículo 20. La víctima de una enfermedad profesional, que se vea obligada a cesar en el trabajo, por motivo de incapacidad como consecuencia de aquélla, deberá formular, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que cesó en el trabajo y en la forma que determinará el Reglamento, una declaración ante el Alcalde de la localidad, acompañada de certificación médica en que se indique la naturaleza de la enfermedad y sus consecuencias probables.

El Alcalde acusará en el acto recibo de dicha declaración, e inmediatamente remitirá copia certificada de ella al patrono por cuya cuenta trabajaba el enfermo y al Inspector provincial del Trabajo o al Ingeniero encargado de la inspección de minas.

El plazo de un año, señalado por el artículo 12 para la prescripción de las acciones derivadas de la presente ley, se comenzará a contar, por lo que a este

capítulo se refiere, a partir de la fecha de la susodicha declaración ante el Alcalde.

Artículo 21. Dentro de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Instituto de Reformas Sociales estudiará y redactará los cuadros de las enfermedades profesionales y de las industrias y trabajos que hayan de quedar sometidos a las respectivas duraciones del período de responsabilidad a que se refiere el artículo 19. Dichos cuadros serán sometidos a la aprobación del Ministro del Trabajo y serán establecidos por Real decreto.

Dentro de dicho período de seis meses, el mismo Instituto redactará también el Reglamento especial para la aplicación de las responsabilidades determinadas en este capítulo, las cuales no entrarán en vigor hasta un año después de la promulgación de esta ley.

Los mencionados cuadros de enfermedades y trabajos correspondientes podrán ser revisados y modificados posteriormente en cualquier tiempo y por el mismo procedimiento; pero las modificaciones no entrarán en vigor hasta tres meses después de la fecha del Real decreto de revisión.

### CAPITULO III

*De la prevención de los accidentes y enfermedades y de la reeducación profesional.*

Artículo 22. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar.

Artículo 23. Una Junta técnica estará encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo concerniente a la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales; a la formación y revisión de los cuadros a que se refiere el artículo 21, y a la duración de los períodos de responsabilidad establecidos por el artículo 19, así como en lo relativo a la confección de los Reglamentos especiales que se han de dictar para la aplicación de la presente ley.

Dicha Junta será nombrada por el Ministro del Trabajo, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 24. En lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales solicitará el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia Nacional de Medicina.

Artículo 25. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 22 y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.º correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 26. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 27. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 28. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

Artículo 29. Per el Ministerio del Trabajo y bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales se creará una Escuela Especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia.

Un Reglamento especial, que redactará el mencionado Instituto, determinará las condiciones para el ingreso y el régimen de dicha Escuela.

Podrán solicitar el ingreso en ella los obreros víctimas de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

Artículo 30. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

### CAPITULO IV

*Del Seguro contra los accidentes del trabajo y contra las enfermedades profesionales.*

Artículo 31. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro del Trabajo. No obstante, el obrero y sus cau-

sahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren.

Artículo 32. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros, constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 33. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y, subsidiariamente, con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a pesetas 150.000, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Artículo 34. Si el patrono, o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 25, dejase de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero, o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 35. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio, o por impuestos de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 36. Después de cinco años de ampliación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Artículo 37. Lo dispuesto en los ar-

tículos 24 y 25 será también aplicable a los riesgos previstos en el capítulo II referente a las enfermedades profesionales.

El seguro contra estos riesgos será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 38. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de "Seguro mutuo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", con completa independencia de las demás, y cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.ª Informar al Ministerio del Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales.

2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme.

4.ª Administrar el fondo especial a que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo al Ministro del Trabajo la graduación justificada de reclamaciones a liquidar a cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, e informando mensualmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

5.ª Informar al Ministerio del Trabajo sobre la reglamentación del seguro contra las enfermedades profesionales.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones en cuanto a las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para ejecución de esta ley, se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio del Trabajo respecto de los restantes extremos del seguro de accidentes del trabajo.

Artículo 39. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros a que se refiere el artículo 25, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley.

Artículo 40. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Los conflictos que surtan en la aplicación de esta ley se resol-

verán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de Junio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos, o no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35; 45 a 60) con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio, dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

Quinta. Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el artículo 50 de la ley de Tribunales industriales en estos términos:

1.º No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo, relativo al número de jurados que hayan dictado el veredicto;

2.º La referencia que el número 6.º del mismo artículo 50 hace al artículo 34, se contraerá a la pertinencia de las pruebas con exclusión de las preguntas a los testigos, y

3.º No será aplicable la referencia que el citado número 6.º del artículo 50 hace al artículo 38, concerniente también a las preguntas a los jurados.

Artículo 42. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.479 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 43. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y de su reglamento, se extenderán en papel común.

Artículo 44. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses.

Artículo 45. Ejemplares impresos de

esta ley y de sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas industriales.

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo lo dispuesto por V. M. en Real decreto de 7 de Agosto de 1920, y de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, se ha redactado el adjunto Reglamento orgánico de la Maestranza de Arsenales, en el cual se ha incluido la antes llamada permanente, sin modificación esencial en lo para ella dispuesto en su vigente Reglamento de 10 de Enero de 1917, con el fin de formar un solo Cuerpo de doctrina.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO DATO.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en aprobar el unido Reglamento orgánico de la Maestranza de Arsenales, redactado en virtud de lo dispuesto por Mi Decreto de 7 de Agosto del año próximo pasado.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

EDUARDO DATO.

Reglamento orgánico de la Maestranza de los Arsenales del Estado.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Constituye la Maestranza el personal de Maestros, Delineadores, Capataces, Revistadores, Escribientes y Operarios de todas clases que tiene destino en los Arsenales del Estado.

Art. 2.º El Jefe de la Maestranza de todos los Departamentos es el Ministro de Marina, como Jefe superior de todos los Cuerpos e Institutos de la Armada.

Art. 3.º El Capitán general de cada Departamento es el Jefe de la Maestranza del Arsenal respectivo.

Art. 4.º El Comandante general del Arsenal, como delegado del Capitán general del Departamento, es el Jefe de la Maestranza del Establecimiento de su mando.

Art. 5.º Los Jefes de los Ramos lo serán inmediatos de la Maestranza que pertenezca a los suyos respectivos.

Art. 6.º La Maestranza será permanente y eventual.

La permanente se dividirá en dos secciones.

Constituirán la primera sección:

Los Maestros de todas las profesiones. Los Delineadores.

Constituirán la segunda sección los siguientes grupos:

Primero. Capataces y operarios.

Segundo. Personal auxiliar.

Art. 7.º Constituye la Maestranza eventual el personal de obreros y peones que con carácter accidental sea admitido en los arsenales para las obras y trabajos que lo requieran.

También se considerarán como Maestranza eventual los aprendices.

## CAPITULO II

### DE LA MAESTRANZA PERMANENTE

#### Primera Sección.—De los Maestros y Delineadores.

Art. 8.º Los Maestros y Delineadores obtendrán su empleo por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina y tendrán las consideraciones correspondientes a las siguientes asimilaciones:

Maestro Mayor, Delineador, Contramaestre mayor.

Primer Maestro, primer Delineador, primer Contramaestre.

Segundo Maestro, segundo Delineador, segundo Contramaestre.

Este personal quedará sujeto, como tales clases asimiladas, a la Jurisdicción de Marina, a las Ordenanzas y Leyes penales de la Armada y a todos los deberes militares que de su carácter se derivan.

#### Maestros.

Art. 9.º Las plazas de segundo Maestro se cubrirán por oposición, a la que podrán concurrir, no solamente todos los individuos de la Maestranza de los tres arsenales que hayan cumplido veinticuatro años y no excedan de cuarenta y cinco, sino también todos los españoles en esa edad comprendidos, procedentes de la industria particular que lo soliciten y acrediten el tiempo que ejercieron su profesión, jornal máximo que disfrutaron y conceptualización que merecieron.

Los que deseen ingresar como segundos Maestros deberán sufrir un reconocimiento médico para acreditar su aptitud física.

Art. 10. Las plazas de primer Maestro se cubrirán también por oposición, a la cual podrán concurrir los segundos Maestros de cualquier ramo de los tres arsenales que lo soliciten y no tengan nota de demérito, así como los procedentes de la industria particular que acrediten haber desempeñado, con buena conceptualización, el cargo de Maestro en un taller similar de la importancia necesaria para ser aceptado como una primera presunción de aptitud profesional. Podrán presentarse también a estas oposiciones aquellos de los operarios de los arsenales de la misma especialidad a que la plaza corresponda, a quien conceda autorización para ello el Jefe facultativo de quien dependan.

Los opositores a primeros Maestros serán reconocidos para probar su aptitud física.

Art. 11. Las plazas de Maestro mayor

se cubrirán por oposición entre los primeros Maestros de la profesión correspondiente de los tres arsenales que lo soliciten y no tengan nota de demérito en sus historiales.

Los primeros Maestros que concurran a oposiciones para Mayor, sufrirán un reconocimiento médico de notoriedad.

Art. 12. Las oposiciones para proveer las plazas de Maestro, con expresión de la especialidad de la vacante a cubrir, Autoridades a las que deberán dirigir sus instancias los opositores y documentos que deban acompañarlas, se anunciarán con un mes de anticipación como mínimo.

Art. 13. Las oposiciones tendrán lugar en el Arsenal en que exista la vacante, ante una Junta formada por el Jefe del Ramo, como Presidente, y como Vocales, dos Jefes u Oficiales del mismo ramo, siendo uno de ellos el encargado del taller o profesión correspondiente, y dos Maestros del oficio o de otro que con él guarde analogía.

Las oposiciones se ajustarán al programa que al final se detalla.

Art. 14. El Ministro pedrá nombrar, sin previo concurso, Maestros especialistas, con carácter temporal, para la ejecución de obras determinadas, pudiendo ser de nacionalidad extranjera.

Art. 15. EN número y clase de Maestros que llegaran a existir en cada Arsenal, serán los que comprende la plantilla que al final se inserta; y los sueldos anuales que disfrutarán serán los siguientes:

	Pesetas.
Maestro mayor.....	10.075
Primer Maestro.....	7.475
Segundo Maestro.....	4.550

Art. 16. El sueldo de los Maestros especialistas de que se trata en el artículo 14 se fijará previamente en cada caso.

Art. 17. Aunque por la perturbación que en la marcha general de los trabajos pueda producirse deberá evitarse el traslado de los Maestros de uno a otro Arsenal, el Gobierno se reserva, sin embargo, el derecho de destinarlos como estime conveniente cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

Art. 18. Las obligaciones, de los Maestros más caracterizados de un taller u obra serán:

1.º La dirección ejecutiva de los trabajos, con arreglo a las órdenes e instrucciones del Jefe u Oficial facultativo de que dependan.

2.º La comprobación de la asistencia de los operarios al trabajo, siendo responsable de toda falta o error cometido en las relaciones de los presentes que hubiese autorizado.

3.º La distribución del trabajo entre los diferentes operarios con arreglo a la habilidad de cada uno.

4.º La vigilancia debida para la más rápida y perfecta ejecución de las obras.

5.º Tener el cargo y atender a la conservación de las herramientas y efectos destinados a ejecutar los trabajos, así como el de los materiales empleados en los mismos, procurando su mejor aprovechamiento y rindiendo las cuentas de su inversión.

6.º Llevar los libros reglamentarios y dar los partes de las obras ejecutadas.

7.º Cuidar del buen orden y policía en el taller u obra, cumpliendo y haciendo cumplir cuantas órdenes recibiese de sus Jefes, sobre todo lo que concierne a su cometido.

Art. 19. Todos los Maestros de un taller u obra estarán directamente subordinados al Jefe u Oficial encargado de ella, cuyas órdenes cumplirán, dándole conocimiento y noticia de todas cuantas ocurrencias tengan lugar referentes al trabajo, de las faltas cometidas por los individuos ocupados en ella, así como también de los méritos que estos mismos contraigan, y de todo, en fin, cuanto se relacione con las obras que se están ejecutando o hayan de ejecutarse.

Art. 20. Todos los Maestros de un mismo taller u obra estarán subordinados al más caracterizado de ellos y serán distribuidos en las diferentes atenciones, según se halle dispuesto por el Jefe del ramo a que pertenezcan, siendo sus obligaciones principales:

1.º Cuidar del buen orden, no permitiendo que ningún Capataz, operario, aprendiz o peón, se separe del trabajo, lo suspenda o no lo empiece a la hora marcada, sin fundado motivo.

2.º Cuidar de que las obras se ejecuten con la posible perfección y economía.

3.º Dar parte al Maestro más caracterizado de todas las ocurrencias y faltas que observen, bien sea en la ejecución de las obras o en la conducta de los operarios.

Art. 21. Todos los años, y en los primeros días del mes de Enero, remitirán al Gobierno, los Jefes de los diversos ramos de cada Arsenal, por el conducto de ordenanza, la nota de conceptos de cada Maestro, donde se haga constar sus conocimientos, conducta y celo, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 22. Si bien la clasificación se remitirá una vez por año, para los Maestros que merecieran nota desfavorable en relación con sus servicios profesionales, celo y conducta, serán trimestralmente, dándose conocimiento a los interesados de lo que en ellas aparezca.

Si en tres clasificaciones sucesivas, o en cuatro, durante su servicio, se hallaren clasificados desfavorablemente, serán despedidos, conservando los derechos a que fueran acreedores por sus años de servicio.

Art. 23. Los Maestros estarán obligados a asistir a los trabajos del Arsenal todo el tiempo que éstos duren.

Art. 24. Los Capitanes generales de los Departamentos podrán conceder a los Maestros la licencia que soliciten, por menos de un mes, previo informe del Jefe del ramo respectivo y del Comandante general del Arsenal, si la concesión no perjudica a los intereses del servicio.

Art. 25. A los Maestros que enfermen y justifiquen que su enfermedad les impide atender a los trabajos sólo podrá abonarse el sueldo de su clase hasta pasar la cuarta revista en esta situación.

Si esta causa de imposibilidad subsistiere, pasarán a la situación de reemplazo durante un año, terminado el cual se les despedirá del servicio, conservando los haberes a que puedan ser acreedores.

Art. 26. Los Maestros que tengan

cargo de herramental tendrán las gratificaciones siguientes:

Maestro mayor, 1.080 pesetas; primer Maestro y segundo, 540.

Art. 27. Cuando por falta de opositores no puedan cubrirse las plazas de Maestro mayor o primero en la forma prescrita en los artículos 9.º, 10 y 11, se considerarán rebajadas provisionalmente dichas categorías a las inmediatas inferiores, hasta llegar a la de segundo, anunciándose en cada caso el correspondiente concurso cada tres meses.

Art. 28. Los Maestros tendrán derecho a retiro, con arreglo a la ley de 2 de Julio de 1865, y legarán pensión a sus familias, con sujeción a lo dispuesto en las leyes de 30 de Diciembre de 1912 y 30 de Julio de 1914.

El retiro será forzoso por edad para los Maestros mayores a los sesenta y seis años, y para los primeros y segundos Maestros, a los sesenta y cuatro y sesenta y dos, respectivamente.

#### Delineadores.

Art. 29. Las plazas de segundos Delineadores se cubrirán por oposición, a la que podrán concurrir todos los españoles que en la fecha de ella hayan cumplido veinticuatro años y no excedan de treinta y cinco.

Art. 30. Las plazas de primeros Delineadores se cubrirán también por oposición, a la que podrán concurrir todos los segundos Delineadores que lo soliciten y no tengan nota de demérito y los que precedan de industrias similares con buena concepción, y previo reconocimiento médico de unos y otros para acreditar su aptitud física.

Art. 31. Las plazas de Delineador mayor se cubrirán igualmente por oposición entre los primeros Delineadores que lo soliciten y no tengan nota de demérito en sus historiales, previo reconocimiento de notoria aptitud física.

Art. 32. Las oposiciones se anunciarán en la forma prescrita en el artículo 12 y tendrán lugar en el punto en que exista la vacante, ante una Junta que en Madrid estará formada por el Jefe del segundo Negociado de la Jefatura de Construcciones navales, como Presidente; y de un Jefe u Oficial del mismo Ramo, otro nombrado por el E. M. Central y un Delineador, como Vocales. En los Arsenales compondrán la Junta el Jefe del Ramo, como Presidente, y un Jefe u Oficial del mismo Ramo, otro nombrado por el E. M. Central y un Delineador, como Vocales. Cuando se trate de los del Ramo de Artillería, esta Junta deberá estar constituida por el Jefe del segundo Negociado de la Jefatura de Construcciones de Artillería, como Presidente; y de un Jefe u Oficial del mismo Ramo, otro nombrado por el E. M. Central y un Delineador, como Vocales, pudiendo ser éste del Ramo de Ingenieros. En los Arsenales se seguirá igual criterio para la formación de la Junta.

El Presidente de la Junta tendrá derecho al doble voto, y actuará de Secretario el Vocal, Jefe u Oficial menos caracterizado.

Las oposiciones se ajustarán al programa que al final se detalla y los ejercicios prácticos de los opositores se remitirán con la propuesta de nombramiento a la Superioridad.

Art. 33. El número y clase de Delineadores que deberán existir en Madrid y en los Arsenales serán los que com-

prende la plantilla que al final se inserta y los sueldos anuales que disfrutarán serán los siguientes:

Delineador mayor, 10.075 pesetas; primer Delineador, 7.475; segundo Delineador, 4.550.

Los segundos Delineadores durante los tres primeros años sólo cobrarán dos mil novecientas noventa pesetas.

Art. 34. Las obligaciones del Delineador más caracterizado del Ministerio o Arsenal, serán:

1.º Dar cuenta a sus superiores de las faltas de asistencia de los demás Delineadores.

2.º Distribuir el trabajo según las instrucciones de su Jefe inmediato, entre el personal de Delineantes, con arreglo a las aptitudes de cada uno y vigilar su más rápida y perfecta ejecución.

3.º Tener a su cargo, debidamente clasificado, el archivo de planos, así como los modelos y material de cálculo y dibujo.

4.º Dar parte al Jefe inmediato de todas las faltas que observe, bien en la ejecución de los trabajos o en la conducta del personal a sus órdenes.

5.º Cuidar del buen orden y policía de la Sala de Delineación, cumpliendo y haciendo cumplir cuantas órdenes recibiesen de sus Jefes, sobre todo en lo que concierne a su cometido.

Art. 35. Todos los Delineadores del Ministerio o Arsenal estarán directamente subordinados al Jefe u Oficial del Ramo encargado de los trabajos de delineación, cuyas órdenes cumplirán, dándole conocimiento y noticia de todas cuantas ocurrencias tengan lugar referentes a los trabajos.

Art. 36. Todos los Delineadores del Ministerio o Arsenal, pertenecientes al mismo Ramo, estarán subordinados al más caracterizado de ellos y serán distribuidos en las diferentes atenciones según se haya dispuesto por el Jefe del Ramo a que pertenezcan.

Art. 37. Todos los años, en los primeros días del mes de Enero, se remitirán al Gobierno, por los Jefes de los diversos Ramos del Ministerio o Arsenal, por el conducto de ordenanza, las notas de concepto de cada Delineador, donde se hagan constar sus conocimientos, conducta y celo con arreglo al modelo adjunto.

Art. 38. Si bien la clasificación se remitirá una vez por año, para los Delineadores que merecerán nota desfavorable en relación con sus servicios profesionales, celo y conducta, serán trimesistralmente, dándose conocimiento a los interesados de lo que en ella aparezca. Si en tres clasificaciones sucesivas o en cuatro durante sus servicios, se hallaren clasificados desfavorablemente, serán despedidos, conservando los derechos a que fuesen acreedores por sus años de servicios.

Art. 39. Los Capitanes generales de los Departamentos podrán conceder a los Delineadores la licencia que soliciten por menos de un mes, siempre que las solicitudes vayan favorablemente informadas por el Jefe del Ramo respectivo y por el Comandante general del Arsenal y no perjudiquen a los intereses del servicio.

Art. 40. A los Delineadores que enfermen y justifiquen que su enfermedad les impide atender a los trabajos, sólo podrá abonarse el sueldo de su clase hasta pasar la cuarta revista en esta situación. Si esta clase de imposibilidad sub-

sistiese, pasarán a la situación de reemplazo durante un año, terminado el cual se les despedirá del servicio, conservando los haberes a que pueden ser acreedores.

Art. 41. Los Delineadores que tengan a cargo el archivo de planos, modelos y material de cálculo y dibujo tendrán las gratificaciones siguientes:

Delineador mayor, 1.080 pesetas; Delineador primero y segundo, 540.

Art. 42. Cuando por falta de opositores no puedan cubrirse las plazas de Delineador mayor o primero en la forma prescrita en los artículos 29, 30 y 31, se considerarán rebajadas provisionalmente dichas categorías a las inmediatas inferiores hasta llegar a la de segunda, anunciándose en cada caso el correspondiente concurso cada tres meses.

Art. 43. Los Delineadores tendrán derecho a retiro, con arreglo a la ley de 2 de Julio de 1865, y legarán pensión a sus familias, con sujeción a lo dispuesto en las de 30 de Diciembre de 1912 y 30 de Julio de 1914.

El retiro forzoso por edad para los Delineadores mayores, a los sesenta y seis años, y para los primeros y segundos Delineadores, a los sesenta y cuatro y sesenta y dos, respectivamente.

Art. 44. Los Maestros y Delineadores usarán las prendas de uniforme iguales a las de las clases a que están asimilados, con las divisas cuyos modelos se insertarán al final y que ostentarán en el brazo izquierdo en la forma determinada en la Real orden de 21 de Marzo de 1912.

Dentro de los Arsenales podrán usar traje de Mahón azul.

## SEGUNDA SECCION

### PRIMER GRUPO

Capataces y operarios de taller y del servicio de arrastre.

#### Del ingreso.

Art. 45. Constituyen este grupo, con arreglo a lo determinado en el artículo 6.º, los Capataces y operarios de talleres y los operarios del servicio de arrastre.

Los Capataces serán de una sola clase, los operarios de taller se dividirán en: de primera, segunda y tercera clase.

Los operarios del servicio de arrastre tendrán una sola categoría: la de operarios de tercera clase.

Art. 46. El ingreso como operario de taller podrá verificarse indistintamente por las clases de tercera o de segunda, cubriéndose las vacantes mediante examen, en la forma que a continuación se detalla.

Art. 47. Para el ingreso como operario se requiere: ser español y mayor de veinte años y menor de treinta y cinco, el día que se publique la convocatoria para proveer la vacante; los que deseen tomar parte en los ejercicios de examen deberán acompañar la siguiente documentación:

1.º Certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

2.º Cédula personal.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde respectivo.

4.º Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.



en el que se acredite no tener antecedentes penales provinientes de delito.

5.º Documento que acredite su situación respecto al servicio militar; y

6.º Certificado que de su aptitud para el trabajo y conducta posea el interesado, expedido por el jefe de los talleres en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares o del Estado.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, cuando proceda, se acompañarán a la instancia pidiendo tomar parte en los ejercicios, que escriba de puño y letra del solicitante, será dirigida al Comandante general del Apostadero correspondiente, cuyo Secretario expedirá el resguardo oportuno.

Los que procedan de establecimiento de industria militar o pertenezcan al Ejército deberán acompañar también copia autorizada de su filiación e historial. Todos los que aspiren a tomar parte en los ejercicios de examen serán previamente reconocidos por una Junta compuesta de Médicos de la Armada, con el objeto de acreditar su aptitud física, rigiendo para estos efectos el cuadro de inutilidades y defectos físicos vigente para la marinería de la Armada.

Art. 48. Los ejercicios de examen se verificarán ante un Tribunal formado por el Jefe de la División, como Presidente, y como Vocales, el Jefe del taller y el Maestro del mismo, actuando este último de Secretario.

Quando se trate de proveer vacantes de operarios de tercera, versará el examen sobre conocimientos de las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico y uso de las herramientas de su oficio, prestando, además, examen práctico de los trabajos que como operario de esta clase le puedan ser encomendados.

Si la vacante que hubiera de cubrirse correspondiere a la clase de operarios de segunda, se exigirá, además de los conocimientos indicados en el párrafo anterior, poseer los de Geometría práctica, acreditando, mediante la ejecución del trabajo que se le señale, que posee el oficio con la extensión necesaria para verificar los que a su clase les están encomendados.

Para el ingreso como operarios carpinteros serán preferidos los que hayan prestado servicio, por lo menos durante un año, como calafates o demuestren poseer conocimientos de este oficio.

Art. 49. Para la provisión de las vacantes de operarios de tercera clase se establecerán dos turnos: el primero, constituido con las dos primeras que se produzcan, se reservará a los aprendices que estén en posesión del certificado de aptitud que se menciona en el capítulo correspondiente; y el segundo, constituido por la tercera, se adjudicará a individuos procedentes de industrias similares a la de la vacante que se trate de cubrir, ya provenga de establecimientos particulares, ya de los oficiales, siendo preferidos estos últimos en igualdad de las demás circunstancias.

Art. 50. Las vacantes de operarios de segunda se cubrirán mediante el examen a que se refiere el párrafo tercero del artículo 48 entre los operarios de tercera clase de los Arsenales y los procedentes de industrias similares que a las condiciones exigidas para ser operario de tercera añadan la de poseer cer-

tificado que acredite haber trabajado en ellas como obrero durante cuatro años como mínimo.

Art. 51. Las vacantes de operarios de primera clase se darán al ascenso entre los de segunda del mismo ramo y profesión de los Arsenales, que, mediante examen, acrediten, ante la Junta mencionada en el artículo 48, tener conocimiento de dibujo lineal suficiente para lectura de un plano, así como de los materiales que en su oficio se emplean.

Este examen se completará con la ejecución de trabajos prácticos exigibles a operarios de esta clase.

Art. 52. Todas las vacantes de tercera y segunda clase se anunciarán con cuarenta días, por lo menos, de anticipación a la fecha en que han de verificarse los ejercicios, precisando ésta en la convocatoria en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina, Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona, Valencia, Murcia, Cádiz, Sevilla, Coruña, Oviedo y Vizcaya, y en lugar visible, destinado a este efecto en los Arsenales.

Las vacantes de operarios de primera clase se anunciarán con la misma anticipación solamente en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y en los Arsenales de los tres Departamentos marítimos.

Art. 53. Las vacantes de operarios del servicio de arrastre se cubrirán con los de tercera de los Arsenales que deseen optar a ellas, mediante examen, en el que demuestren los conocimientos necesarios de conducción de locomotoras y manejo de machinas, grúas de vapor, plumas, aparejos, etc. La prueba de estos conocimientos tendrá efecto ante una Junta constituida por el Secretario del ramo de Armamentos, un Maquinista designado al efecto y el Contramaestre de faenas del Arsenal respectivo.

Si no hubiese operarios de tercera que optasen a estas plazas, se admitirán al concurso los individuos del "servicio de arrastre" que lo hayan prestado en la Armada, como cabos de mar, marineros y fogoneros, y en defecto de éstos serán admitidos individuos de la industria particular, exigiéndoles los documentos y condiciones fijados en el artículo 47 y párrafo segundo del 48, concretándose al examen en cuanto a condiciones de oficio y prácticas de trabajo a los que en la convocatoria se indiquen como necesarios para cada caso.

Art. 54. El ingreso como operario en el "servicio de arrastres" por cualquiera de las procedencias que se indican en el artículo anterior, constituye una situación definitiva. Sólo la baja o separación del servicio, por cualquier causa, podrá modificarla.

Art. 55. Las vacantes de Capataces se proveerán entre los operarios de primera clase del oficio correspondiente que tengan, por lo menos, dos años de ejercicios en el taller en donde la vacante se produzca, y que, mediante examen que prestarán ante la Junta a que se refiere el artículo 48, demuestren poseer conocimientos de nociones de Geometría descriptiva y de construcción, así como de las máquinas empleadas en su oficio y montura de las mismas.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hubiesen prestado servicio de su clase en los buques de la Armada con buenas notas.

Art. 56. Terminados los exámenes, tanto para ingresar como operarios como para el ascenso de los de segunda a primera clase y designación de Capataces, el Tribunal examinador formulará propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes por orden riguroso de las censuras obtenidas. En igualdad de calificaciones serán preferidos los que contaren más tiempo de servicio, y en identidad de estas circunstancias, los de mayor edad.

Dicha propuesta se elevará, por el conducto reglamentario, al Ministerio de Marina para su aprobación de Real orden y expedición del nombramiento.

Art. 57. Aprobada la propuesta, se verificará la filiación de los individuos que por proceder de la clase de paisanos no la tuvieran, y, al efecto, serán remitidos los documentos que hayan presentado para su ingreso al Jefe del ramo respectivo, cuya oficina levantará la filiación por triplicado, que será autorizada por el Jefe de la división a que corresponde el taller en donde se verifique el ingreso, y el visto bueno del citado Jefe del ramo. Uno de los ejemplares, en unión de todos los documentos que le han servido de base, quedará archivado en el ramo; otro se remitirá a la Jefatura del Estado Mayor de la Capitanía General del Departamento, y el tercero a la Comisaría del Arsenal, para que surta sus efectos en el Negociado de Obras.

Por la Jefatura del ramo se levantará también una libreta historial al afiliado que tendrá la misma estructura que las que se llevan a las clases subalternas, y que acompañará al individuo a todos sus destinos. Las anotaciones de estas libretas serán continuadas por los Jefes de taller, o por el buque si fueren embarcados.

Art. 58. Con las filiaciones de los individuos que ya la tuviesen, por provenir de la Armada o del Ejército, se procederá en análoga forma a la indicada.

Art. 59. Los operarios que al ingresar como tales estuvieren alistados para el Ejército o prestando servicio activo en el mismo, serán baja en aquél, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915; y si dejaran de pertenecer a la Marina antes de cumplir los diez y ocho años de servicio que para el Ejército están establecidos, se procederá en la forma dispuesta por el mencionado artículo 32 y el artículo 13 de las "Instrucciones provisionales para la aplicación de la citada ley".

Art. 60. El operario procedente de la clase de aprendices a quien correspondiese ingresar en el servicio activo de la Marina, cubrirá plaza en el cupo de su Trozo y pasará al Depósito de Marinería del Arsenal en que se halle prestando sus servicios, a los solos efectos de su instrucción militar y marinera, pero sólo durante las horas en que ésta se verifique, pasando a su taller en las restantes de la jornada laborable.

Art. 61. Los operarios procedentes del alistamiento para el Ejército o de sus filas activas que no hubiesen cumplido el tiempo de permanencia en la primera situación estarán obligados a perfeccionar su instrucción militar y recibir la marinera en la forma que se indica en el artículo anterior, siendo alta

En la Inscripción marítima, en analogía con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Reclutamiento de la Marinería de la Armada.

De igual manera pesará tal obligación sobre los individuos que al ingresar como operarios se encuentren alistados en la Inscripción marítima y no hayan comenzado a prestar servicio efectivo en la Armada.

#### SEGUNDO GRUPO

##### Del personal auxiliar.

Art. 62. El personal auxiliar está constituido por los revisadores y escribientes.

Art. 63. Las vacantes de revisadores se proveerán entre los operarios de primera, y al efecto el Jefe del Ramo respectivo formará una relación de los operarios de esta clase que a una intachable conducta unen la circunstancia de llevar más de quince años de servicio en talleres.

Los individuos relacionados que deseen optar a estas plazas serán examinados de la Ordenanza de Arsenales y Reglamento de contabilidad del material de la Marina en la parte que se relaciona con las funciones que están encomendadas a los revisadores, ante una Junta formada por el Jefe del Negociado de Obras, el Secretario interventor del Ramo respectivo y el Pagador correspondiente; adjudicándose la plaza mediante propuesta unipersonal elevada al Ministro de Marina por el conducto reglamentario, para su aprobación y expedición del oportuno nombramiento.

En defecto de operarios de primera clase podrán ser elegidos revisadores los operarios de segunda que cuenten el mismo tiempo de servicio y reúnan los requisitos de aptitud mencionados en el párrafo anterior y lleven, cuando menos, dos años en la clase.

Art. 64. Los revisadores, a partir de su nombramiento, se considerarán como dependientes del orden administrativo-económico, y no volverán a los talleres como operarios, considerándose su situación como definitiva y sólo modificable por baja o separación del servicio.

Art. 65. En las Jefaturas de los Ramos, talleres, Comisarias de los Arsenales, habrá el número de escribientes indispensables para la ejecución de los trabajos de oficinas peculiares del servicio industrial.

Art. 66. Las vacantes de escribientes se proveerán, con preferencia entre los operarios de todas las clases del Ramo respectivo, cuando la plaza que se ha de proveer corresponda a las oficinas de una Jefatura del Ramo o taller, y entre los de todos los Ramos, si se trata de cubrir alguna de las asignadas a las Comisarias.

Los que opten a estas plazas deberán sufrir un examen sobre escritura al dictado, con buen carácter de letra y ortografía, conocimiento de la documentación de la oficina en donde ha de prestar sus servicios y elementos de dibujo lineal; siendo preferidos los que, además de estas materias, sepan el manejo de máquinas de escribir.

El Tribunal examinador estará compuesto del Jefe de la División, el del taller respectivo y el Secretario interventor, y si se trata de escribientes para la Comisaría se constituirá por el Jefe del Negociado de Obras, el Secretario interventor de cualquier Ramo y el Secretario de la Comisaría.

En defecto de operarios serán admitidos individuos particulares no menores de veinticinco años ni mayores de treinta y cinco en la fecha de convocatoria, a los que se exigirá los mismos conocimientos que a los operarios de tercera y además el tecnicismo industrial indispensable para el buen desempeño de su cometido en la oficina en donde hayan de prestar sus servicios y, como indispensable, mecanografía.

Art. 67. Estas vacantes se anunciarán en la misma forma que prescribe el artículo 52 y los aspirantes aportarán la misma documentación que preceptúa el artículo 46, sustituyendo, en su caso, el certificado a que se refiere el número 6.º con otro en que se acredite haber prestado servicio análogo al que va a desempeñar en establecimientos industriales.

Art. 68. El Tribunal examinador formulará propuesta a favor de los individuos que deban cubrir la vacante; propuesta que se tramitará en la forma indicada en el párrafo siguiente.

Si los individuos a quienes adjudique el Tribunal la plaza fueran particulares, la propuesta se tramitará por el conducto reglamentario al Ministerio de Marina para su aprobación de Real orden y expedición del correspondiente nombramiento, entendiéndose que disfrutarán la categoría y sueldo de operario de segunda clase y que se procederá a su filiación en la forma prescrita en este Reglamento para los operarios de nuevo ingreso.

Art. 69. El ingreso en la clase de escribientes por cualquiera de las procedencias que se indican en los artículos anteriores, constituye una situación definitiva. Sólo la baja o separación del servicio, por cualquier causa, podrá modificarla.

Art. 70. Todos los individuos que componen la segunda sección de la Maestranza permanente vestirán el uniforme señalado para las clases subalternas de la Armada, distinguiéndose por un emblema colocado en el cuello de la marinera y brazo izquierdo, según dibujos que se acompañan a este Reglamento.

Dentro del establecimiento podrán usar traje de mahón azul.

### CAPITULO III

#### De los deberes y derechos de la Maestranza permanente.

Art. 71. Todos los individuos que ingresen en la segunda Sección de la Maestranza permanente tendrán la consideración de clases de tropa y quedarán sujetos, como tales, a la jurisdicción de Marina, a las Ordenanzas y Leyes penales de la Armada y a todos los deberes militares que de aquella consideración se derivan.

Art. 72. Los individuos de la segunda Sección de la Maestranza permanente quedan obligados, mientras permanezcan en el servicio activo, a prestar los propios de su cometido en el lugar y por el tiempo que el Gobierno disponga.

Art. 73. Los Capataces estarán subordinados a los Maestros del taller o ramo a que pertenezcan, ejecutando y haciendo ejecutar sus órdenes en lo que concierne al trabajo de los operarios, cuidando muy particularmente de sostener el orden y policía e impidiendo además que el personal del taller

abandone el trabajo sin motivo justificado.

Art. 74. Todo operario, peón o aprendiz estará inmediatamente subordinado al Maestro y Capataz de su taller u obra, obediéndole en todo cuanto le ordene relativo al trabajo, así como en lo que respecta a la policía y buen orden, que han de ser los caracteres distintivos de los establecimientos de esta especie.

Art. 75. Los Capataces llevarán las anotaciones del trabajo que cada operario ejecute en el día, las cuales comunicarán al Maestro para los efectos que sea necesario.

Art. 76. Los Capataces sustituirán a los Maestros en sus ausencias para todos los actos y funciones del servicio que estos últimos están llamados a desempeñar.

Art. 77. Los operarios de Maestranza estarán en el deber de procurar que se conserven en buen estado las herramientas que se les faciliten, siendo responsables de los deterioros que injustificadamente experimenten, así como de la legítima inversión de los materiales que se les entreguen para ejecutar las obras que les están confiadas.

Art. 78. Los individuos de Maestranza deberán justificar su asistencia al trabajo, obediendo las órdenes que haya establecidas para la formalidad de aquel acto.

Art. 79. Cuando algún operario necesite dejar de asistir al trabajo solicitará por conducto del Maestro del taller el correspondiente permiso del Jefe del mismo, el cual, atendiendo a las necesidades del servicio, proveerá como proceda, sometiendo el caso a la resolución del Jefe de la respectiva División, cuando la falta de asistencia del operario perjudique a la buena marcha de los trabajos que le están encomendados.

Art. 80. Queda prohibido a todo individuo de la Maestranza permanente introducir en el Arsenal libros, periódicos o impresos de ninguna clase. Igualmente se prohíbe fumar en taller, almacén y en todo sitio que no sea de los designados al efecto, y el uso de armas que no sean reglamentarias para ella.

Art. 81. Los individuos de Maestranza no podrán ocuparse, dentro del Arsenal y sus talleres, en trabajos particulares ni en otras faenas que no sean las ordenadas por sus superiores.

Art. 82. Se prohíbe a los operarios de Maestranza, mientras se hallen ocupados en los trabajos, alterar el orden con canciones o conversaciones en alta voz.

Art. 83. Queda terminantemente prohibido que dentro del recinto del Arsenal se hagan suscripciones o cuestionamientos de dinero entre los individuos de Maestranza con el fin de atender a objetos cívicos, religiosos o de beneficencia ni de ninguna otra clase.

También se considerarán nulas, y sin valor alguno en los actos del pago, las promesas que hubieren podido hacer los individuos de Maestranza para dedicar una parte de sus haberes a dichos fines.

Art. 84. Los individuos de Maestranza tendrán derecho de representar a sus inmediatos Jefes o superiores cualquier queja o agravio que consideren justo exponer; pero habrán de hacerlo precisamente en las horas que no sean de

trabajo, debiendo cuidar los Maestros o Capataces que no abandonen éste con fútil pretexto u otro semejante.

Art. 85. Los individuos de la Maestranza permanente que pertenezcan a la segunda sección disfrutarán los sueldos siguientes, que tendrán el carácter de fijos, y se abonarán por mensualidades enteras:

Capataces, 3.650 pesetas; Operarios de primera y Revistadores, 3.050; Operarios de segunda y Escribientes, 2.450; Operarios de tercera, 1.850.

Estos sueldos tendrán un aumento de 200 pesetas por cada período de cinco años de permanencia en su clase, sin que pueda pasar de tres el número de quinquenios que se disfruten en ella.

Será condición indispensable para el goce de estos aumentos no haber sufrido durante un año más de cinco multas por faltas de carácter industrial del tipo máximo por que aquella sanción puede imponerse, y no tener en el historial tres notas desfavorables por faltas de carácter militar, pues en ambos casos perderán un año para el cómputo del quinquenio.

Art. 86. Los Escribientes, cualquiera que sea su procedencia, disfrutarán el sueldo inicial de operario de segunda clase, y, mediante la acumulación de quinquenios, podrán alcanzar el máximo haber del operario de primera clase, límite del que no podrán pasar.

Art. 87. Para el derecho al abono de sueldos servirá de base la situación en que se encuentren los individuos de la Maestranza permanente en el acto de la revista administrativa, que, como para todos los cuerpos y clases de la Armada, se pasará el día 1.º de cada mes, a la hora de entrada en el Arsenal en la mañana de este día, verificándose aquella ante el Secretario Interventor del ramo, que lo presidirá en delegación del Jefe del Negociado de Obras, el Jefe del taller y el Maestro respectivo. La revista tendrá lugar por talleres, verificándose por el orden que señale previamente el Comandante general del Arsenal.

Art. 88. El personal de la Maestranza permanente gozará, respecto a hospitalidades, licencias, reemplazo por enfermo, indemnizaciones y transportes, de los derechos que la legislación general vigente concede actualmente a la Maestranza embarcada.

También tendrá derecho a surtirse, mediante las formalidades reglamentarias, de los artículos que suministran las farmacias militares y factoría.

Art. 89. La Maestranza de la segunda sección tendrá derecho a retiro, con arreglo a la ley de 2 de Julio de 1885, y legará pensión a sus familias con sujeción a lo dispuesto en las leyes de 30 de Diciembre de 1912 y 30 de Julio de 1914.

Art. 90. El retiro será forzoso, por edad, al cumplirse las siguientes:

Capataces, Revistadores y Escribientes, sesenta y dos años; Operarios de todas clases, sesenta.

Art. 91. Serán computables para el haber de retiro los servicios prestados al Estado, en la forma que la legislación establece, desde los diez y seis años de edad.

Art. 92. También serán dados de baja en el servicio, con los haberes pasivos que puedan corresponderles, por falta de aptitud física, acreditada en la for-

ma establecida en la legislación vigente.

Art. 93. El personal de la Maestranza tendrá derecho a su ingreso en Inválidos en los casos y con las formalidades que están establecidas para las clases a que se halla asimilado.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones de carácter penal.

Art. 94. Las faltas que puedan cometer los individuos de la Maestranza permanente son de dos clases: industriales y militares.

Son industriales todas las que suponen la infracción de los deberes que imponen a este personal los artículos del 72 al 83, ambos inclusive, del presente Reglamento o de otros análogos.

Son militares todos los que se relacionan con el cumplimiento de las obligaciones que a estos individuos impone su condición de pertenecer a personal permanente de la Marina con carácter militar.

Las faltas industriales se corregirán, según su importancia y gravedad, con represión, multa, que oscilará entre una peseta, como minimum, y medio día de haber, como máximo, y arresto de uno a quince días.

Podrán imponer la primera el Maestro del taller y el Oficial del mismo, y la multa y el arresto el Jefe del taller y todos los demás Jefes superiores del Ramo.

Art. 95. Las faltas de carácter militar serán castigadas con las correcciones y por las Autoridades o Jefes que se determina en el título II del libro tercero del Código penal de la Marina de Guerra.

Art. 96. Se instruirá expediente gubernativo para separar del servicio a los individuos de la Maestranza permanente en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Al responsable de cualquier atentado contra la propiedad del cual resulte daño para los intereses del Estado.

2.º Al que dentro del establecimiento haga propaganda, apología o defensa de ideas políticas y sociales, como así toda manifestación, aun fuera del establecimiento, que pueda ocasionar perturbaciones en el orden social.

3.º Al que resulte afiliado o forme parte de Centros o Sociedades no autorizadas por la ley.

4.º Al que habiendo sido retardado dos años consecutivos para el percibo del aumento de sueldo por quinquenios, en virtud de los motivos expresados en el artículo 85, incurriera en falta de la misma naturaleza, demostrando con ello mala conducta habitual o incorregible.

5.º Al que contando en su historial o filiación cuatro notas desfavorables como consecuencia de correcciones gubernativas impuestas por faltas de carácter militar o que no deban ser consideradas como industriales, incurriera en otra falta de la misma e análoga naturaleza.

Art. 97. El expediente gubernativo a que se refiere el artículo anterior se instruirá sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que los hechos puedan dar lugar.

Las actuaciones se tramitarán nombrándose precisamente Juez instructor a un Oficial del ramo, y en él será siempre oído el interesado para que pueda exponer sus descargos.

Terminada la instrucción, el Juez lo elevará con su informe al Jefe del ramo respectivo, quien emitirá también el suyo, remitiendo el expediente al Capitán general del Departamento, quien oyendo a su Auditor, propondrá al Ministro de Marina la separación del servicio si por el resultado de las actuaciones procediere, sobreseyendo en caso contrario sin más trámites.

La separación se decretará de Real orden.

Art. 98. Todas las correcciones y castigos impuestos a la Maestranza permanente se anotarán en el historial y libreta de los interesados, expresando, de una manera clara y precisa, el motivo de la imposición.

#### CAPITULO V

##### De la Maestranza embarcada.

Art. 99. Los operarios de primera y segunda clase de la Maestranza permanente cubrirán las plazas de su clase que figuren en el Reglamento de dotación de cada buque, teniendo los de primera clase el cargo del material de su oficio.

Art. 100. La campaña de embarco será de dos años, cubriéndose las vacantes mediante turno de mayor a menor antigüedad dentro de cada clase, y correspondiendo al E. M. C. la designación del Arsenal que ha de facilitar el personal, volviendo al desembarcar al de su procedencia el que sea relevado.

El número de operarios que han de cubrir los destinos de embarco se considerará como aumento a la plantilla de los Arsenales, señalándose el tercio a cada uno de éstos.

Art. 101. La Maestranza embarcada disfrutará el sobresueldo de embarco señalado a las clases subalternas y la gratificación de cargo asignada a la Maestranza, cuando proceda.

#### CAPITULO VI

##### De los aprendices.

Art. 102. Los aprendices no forman parte de la Maestranza permanente.

Art. 103. El número de aprendices será en cada Ramo el que señalan las plantillas anexas a este Reglamento.

Art. 104. Para ingresar como aprendiz se requiere: ser español, mayor de quince años y menor de diez y siete en la fecha de la convocatoria.

Los que lo deseen deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

2.º Cédula personal.

3.º Cédula de alistamiento en la inscripción marítima.

4.º Certificado de vacunación.

5.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo.

6.º Certificado de no tener antecedentes penales.

Estos documentos acompañarán la instancia que, escrita de puño y letra del solicitante, se dirigirá al Comandante general del Arsenal.

Art. 105. Un Tribunal, compuesto por el Jefe del taller, un oficial del mismo y el maestro, examinará a los aspirantes sobre conocimientos generales del oficio a que corresponda la vacante y, como resultado del examen, el Jefe del Ramo propondrá al Comandante general el ingreso como aprendices de los que hayan sido aprobados.

Al examen de ingreso precederá el reconocimiento facultativo de los aspirantes con objeto de acreditar su aptitud física, rigiendo para estos efectos el cuadro de exenciones de la marinería.

Art. 106. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que presenten certificaciones de haber cursado con aprovechamiento el dibujo, aritmética, geometría y demás asignaturas que se cursan en las Escuelas de Artes y Oficios o en análogos centros de enseñanza; y, en igualdad de suficiencia o méritos, los huérfanos de marinos o militares muertos en acción de guerra, en actos del servicio o de resultas y los hijos del personal correspondiente al Cuerpo de Inválidos y al de la Maestranza por el orden fijado.

Art. 107. A los seis meses de aprendizaje, el Jefe del taller propondrá por el conducto reglamentario al Comandante general del Arsenal, el jornal que se considere justo asignar al aprendiz, en la inteligencia de que no podrá exceder del 70 por 100 ni ser menos del 20 por 100 del haber diario correspondiente a un operario de tercera clase.

Si a los seis meses de permanencia en el Arsenal, el aprendiz hubiere demostrado su falta de aptitud para el oficio, se propondrá su despido del Arsenal. Igual medida se tomará cuando por su mala conducta sea su permanencia en el taller.

Art. 108. A los dos años de aprendizaje será examinado del oficio ante una Junta, constituida del mismo modo que para el examen de operarios, tramitándose el acta a la Jefatura del Ramo para que se le expida certificado de aptitud para operario si la hubiese acreditado.

Si en el primer examen no prueban su aptitud, lo repetirán a los seis meses, y si el resultado fuera igualmente negativo se propondrá su despido.

Art. 109. Con los aprendices que obtengan certificado de aptitud se formará una relación que radicará en la Jefatura del ramo, pudiendo todos los que en ella figuren optar a las vacantes de operarios de tercera en el primero de los turnos a que se refiere el artículo 49.

La falta de presentación a dos convocatorias sucesivas anunciadas en el mismo Arsenal donde haya hecho su aprendizaje, a partir de la fecha de declaración de su aptitud, cuando no sea por causas independientes de su voluntad, se considerará como manifiesta prueba de negligencia y poco amor al trabajo, y ocasionará su despido.

Art. 110. Si correspondiese a un aprendiz ingresar en el servicio activo de la Armada, lo prestará como marinero de oficio, con los haberes correspondientes a esta plaza.

Con este personal se cubrirán las vacantes de marineros de oficio de los buques y atenciones, y si hubiese sobrante se les asignará, con tal carácter, a las dotaciones del Arsenal de su procedencia, en cuyo establecimiento prestarán el servicio de su clase en donde se consideren convenientes.

Art. 111. Al cumplir el tiempo de permanencia en la primera situación del servicio activo, sin nota desfavorable, volverán a ocupar su plaza de aprendiz si lo solicitaran en el término de un mes. Pasado éste sin hacerlo se proveerá aquélla en la forma ordinaria.

Durante su permanencia en la primera situación del servicio activo ten-

drán derecho a cubrir las vacantes de operarios de la Maestranza permanente como si continuaran siendo aprendices.

Art. 112. Las correcciones que pueden imponerse a los aprendices por las faltas que puedan cometer así en lo referente al trabajo como en el respeto y consideración que deben a sus superiores, consistirán en multas, que se impondrán conforme a la Ordenanza de Arsenales, y expulsión, que se decretará en los casos indicados en los artículos precedentes.

## CAPITULO VII

### DE LA MAESTRANZA EVENTUAL

Art. 113. Constituye la Maestranza eventual de los Arsenales del Estado el personal de obreros y peones que, con carácter accidental, sea admitido en aquellos establecimientos para las obras y trabajos que lo requieran.

También se considerará como Maestranza eventual los aprendices.

Artículo 114. La Maestranza eventual será nombrada a propuesta de los Jefes de los ramos respectivos y con sujeción a lo que preceptúa la Ordenanza de Arsenales.

Art. 115. La Maestranza eventual constará de dos clases: operarios y peones.

Art. 116. Todo obrero de nueva admisión será reconocido facultativamente por tres Médicos de la Armada, y en caso de discordia, por la Junta encargada del reconocimiento general de enfermos e inútiles para el servicio, expidiéndose certificado de su aptitud, que se unirá al historial de los interesados y se acompañará siempre a los expedientes que puedan promoverse en reclamación de derechos.

Art. 117. Para ser admitido un individuo en la Maestranza eventual después de acreditar su aptitud física, como se expresa en el artículo anterior, deberá presentar cédula personal y el documento que acredite la inscripción de su nacimiento en el Registro civil. No deberán tener menos de veinticinco años de edad ni exceder de cuarenta.

Para cubrir las plazas de la Maestranza eventual tendrán preferencia los licenciados de la Armada, después los del Ejército, y a falta de unos y otros los particulares.

Art. 118. A todo individuo que forme parte de la Maestranza eventual, se le levantará una hoja de servicios donde se anote, empezando por la filiación, la fecha de su admisión o admisiones, despidos y concepto en que hubieren sido hechos aumentos o disminuciones de jornal, méritos especiales que hubiere contraído, faltas cometidas y castigos impuestos, especificando las causas que los produjeron.

Esta hoja de servicio se llevará por el Secretario del ramo.

Art. 119. Antes de asignarse definitivamente el jornal a un individuo admitido en el Arsenal, se verificará una prueba o examen en el taller u obra en que se le destine, para cerciorarse de su aptitud.

El plazo de la prueba no bajará de quince días, y los trabajos que ejecute serán inspeccionados por el Jefe u Oficial encargado del taller.

Art. 120. A todo individuo que después de examinado en el Arsenal no

reuniese las condiciones para ser admitido en la plaza que hubiese necesidad de proveer, se le despedirá, abonándole los jornales con arreglo a lo que se juzgase valer el trabajo que hubiese ejecutado.

El plazo de quince días, marcado en el artículo anterior para fijar el jornal, puede reducirse cuando se crea conveniente respecto a los individuos de quienes no se conceptúe con la suficiencia requerida.

Art. 121. Los jornales máximo y mínimo para los operarios de cada oficio de la Maestranza eventual los fijará una tarifa aprobada por el Ministerio de Marina, no pudiendo exceder el máximo de la cuantía correspondiente al haber diario de un operario de primera clase computando los aumentos.

Esta limitación no se opone a que, en casos determinados, puedan contratarse obreros especialistas con jornal mayor, que se fijará previamente por la Superioridad, a propuesta del Arsenal.

El jornal del peón se señalará asimismo por tarifa, y no podrá exceder del haber mínimo diario de un operario de tercera clase.

Art. 122. El jornal asignado a cada individuo de la Maestranza eventual será por días laborables, dividiéndose en dos partes iguales, afectas cada una respectivamente a los trabajos de la mañana y de la tarde, a menos que las circunstancias aconsejasen que fuera seguida, a juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 123. El número de horas de trabajo de cada día laborable será el de ocho, o el que fije el Gobierno.

Art. 124. Las horas extraordinarias de trabajo se remunerarán en la forma que previene la Ordenanza de Arsenales y el Reglamento de Contabilidad del material de la Marina.

Art. 125. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para la concesión de obras a destajo en la forma prevenida en la vigente Ordenanza de Arsenales.

Art. 126. A los efectos del devengo del jornal, los individuos de la Maestranza pasarán revista, conforme se halla establecido por la Ordenanza de Arsenales, e inmediatamente después de que este acto tenga lugar deben empezar el trabajo que les esté encomendado, con arreglo a las órdenes que hubiesen recibido, y sin separarse del lugar que les estuviere designado por sus Maestros o Capataces, a no tener para ello permiso especial de los mismos.

El trabajo continuará sin interrupción hasta que se dé la señal de abandonarlo por los medios que en el establecimiento se hallen en uso.

Art. 127. Todo individuo de Maestranza, al entrar en el Arsenal o encontrarse ocupado en trabajos fuera de él por orden de los Jefes del mismo, se hallará sujeto a todas las leyes y reglamentos que estén mandados observar para el régimen de dicho establecimiento.

Art. 128. Todo operario, peón o aprendiz estará inmediatamente subordinado al Maestro y Capataz de su taller u obra, obediéndole en todo cuanto le ordene relativo al trabajo, así como en lo que respecta a la policía y buen orden, que han de ser los caracteres distintos de los establecimientos de esta especie.

Art. 129. Durante la revista perman-

necerán junto a la casilla o sitio en que se pase los Capataces de los obreros revistados, a fin de que respondan de la identidad de los operarios y evitar que contesten al llamamiento otros que no sean los solicitados.

Art. 130. Las herramientas serán facilitadas por el Arsenal a los operarios, siendo éstos responsables de su buena conservación mientras las usen, para lo cual se les exigirá un recibo cuando se les entreguen, que será caucado al devolverlas. Si no lo verificaren y el extravío o deterioro fuere injustificado, deberán abonar su importe, que les será descontado de los jornales devengados.

Art. 131. Los individuos de la Maestranza eventual podrán obtener licencia para separarse de los trabajos por un período de tiempo que no exceda de un mes.

Estas licencias podrán serles concedidas por los Comandantes generales de los Arsenales, de quienes deberán solicitarlas, por conducto y con informe de los Jefes de sus respectivos Ramos.

Los permisos que no excedan de cinco días serán concedidos por el Jefe del Ramo respectivo.

Art. 132. Todo individuo de la Maestranza eventual tendrá en todo tiempo derecho a despedirse de los trabajos del Arsenal, debiendo dar parte de su determinación a su Jefe inmediato con dos días de anticipación a la en que haya de ausentarse, sin cuyo requisito no podrá volver a ser admitido en el Establecimiento cuando a ello optare en lo sucesivo.

Art. 133. Serán exigibles a la Maestranza eventual de los Arsenales todos los deberes que, relacionados con el buen orden y policía en los trabajos, se imponen a la Maestranza permanente en el capítulo III de este Reglamento.

Art. 134. Toda infracción de estos deberes, así como la de los que puedan afectar al respeto y consideración que merecen los Superiores, será castigada con el despido del Arsenal.

Art. 135. Los accidentes del trabajo darán origen a los derechos consignados en la ley de 30 de Enero de 1900 y en el Reglamento para su aplicación a la Marina de 2 de Julio de 1902.

Art. 136. Cuando la Maestranza eventual sea trasladada a cualquier punto distinto del de su habitual residencia, por disposición superior, tendrá derecho al viaje por cuenta del Estado y al abono de la indemnización por comisión del servicio que se halle establecida en la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### MAESTROS Y DELINEADORES

1.º Los Maestros y Delineadores que lo fueron a la publicación del Reglamento de 10 de Enero de 1917 seguirán riziéndose por los preceptos entonces vigentes en cuanto se refiere a sueldos, retiros y premios de constancia, no aplicándose las disposiciones de este Reglamento sino a aquellos que ganen plaza por oposición y renuncien a los premios de constancia.

El Ministro de Marina, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, ordenará, cuando lo estime oportuno, la celebración de oposiciones para cubrir cada una de las plazas. A estas disposiciones podrán concurrir los Maestros y Delineadores existentes e incluso los de igual o superior categoría.

2.º El exceso de personal que resulte con arreglo a la plantilla adjunta se irá amortizando a medida que se produzcan las vacantes.

Entretanto, los destinos que no se saquen a oposición seguirán desempeñándose, como en la actualidad, por el personal existente.

3.º Los escribientes delineadores existentes en 10 de Enero de 1917, fecha de publicación del Reglamento citado, podrán tomar parte en las oposiciones a segundos Delineadores, aunque tengan más de treinta y cinco años.

##### CAPATACES, OPERARIOS Y REVISTADORES

4.º Los actuales capataces, operarios y revistadores, que bajo el concepto de *Obreros de Plantilla*, constituyen actualmente la Maestranza accidental, incluyendo entre ellos los que prestan servicio en los buques, Comisiones inspectoras de los Arsenales, provincias y extranjero, cubrirán, desde luego, las plazas fijadas en las plantillas que acompañan a este Reglamento para cada uno de los Ramos, determinándose la categoría de los operarios por la posible equiparación que puedan establecerse entre el jornal que actualmente disfrutan y el sueldo inicial más próximo a él de los que señala el artículo 85 de este Reglamento.

Si aplicando la regla precedente resultasen dos o más individuos en situación idéntica, serán preferidos para su colocación inmediata por el orden que establezca el mayor tiempo de servicio; en igualdad de esta última condición, el de mayor edad.

Los que excediesen del número de plazas de una categoría serán preferidos para cubrir las de la inmediata inferior, y si aun así excediesen de la totalidad de las de operarios de primera y segunda clase, ocuparán las de operarios de tercera.

Si después de aplicadas las reglas anteriores resultare todavía personal excedente, éste quedará para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo, respetándose las indicadas condiciones de preferencia. El procedimiento para efectuar las calificaciones y sancionarlas será el siguiente: cada Jefatura de ramo de los Arsenales redactará relación en la que consten los nombres de los que se propongan para operarios de las diversas categorías, cuantía del jornal que cobre cada una, calculados por los doscientos ochenta y ocho días laborables, y sueldo inicial correspondiente a la clase para la cual se le proponga. Estas relaciones, al pie de las cuales se certificará por el Jefe del Negociado de Obras, con el visto bueno del Comisario, que el jornal que disfruten los individuos relacionados es el que en la relación se consigna, serán visados por la Junta de gobierno, y con su conformidad o informe, elevadas al Estado Mayor Central para la aprobación de la propuesta que proceda y expedición de los oportunos nombramientos.

Para gozar del derecho consignado en esta disposición será condición indispensable no haber cumplido sesenta años de edad, a menos que el interesado haya alcanzado los beneficios concedidos por el artículo 4.º de la ley de 19 de Mayo de 1909, en cuyo caso ingresará, si le correspondiese, continuando en el servicio hasta los sesenta y cinco que dicha ley

concede, así en el período limitado por esta edad perfeccionase derecho a retiro.

No obstante el beneficio que dicha ley otorga, si al aplicarse este Reglamento un individuo a quien no se le hubiese concedido aquél tuviese ya opción a retiro, conforme a la ley de 2 de Julio de 1865, tomará posesión de la plaza que le hubiese correspondido ocupar y será propuesto inmediatamente para el pase a dicha situación.

Será asimismo requisito necesario para el disfrute del derecho que esta disposición concede, conservar las aptitudes precisas, tanto físicas como para el oficio, circunstancias que se acreditarán mediante relación que, por escrito y bajo su responsabilidad, suscribirá, con el visto bueno del Jefe del ramo, el del taller a cuyas inmediatas órdenes esté sirviendo el operario.

5.º Si una vez colocado todo el personal a que se refiere la anterior disposición transitoria resultasen vacantes en la plantilla, tanto éstas como las que en lo sucesivo puedan producirse por bajas de personal o aumento de aquélla, serán cubiertas por los Capataces y operarios que, procediendo de los Arsenales militares, pasaron al servicio de la S. E. de C. N. por consecuencia del contrato con la misma celebrado, siguiendo las normas establecidas en la mencionada disposición transitoria.

Será condición indispensable para gozar del referido beneficio no haber cumplido los sesenta años de edad y haber servido sin interrupción en la S. E. de C. N. desde que pasaron a su servicio hasta el día en que se anunció la vacante, a menos que la interrupción haya sido debida a causas no imputables a la voluntad del interesado.

Si transcurrido un mes de anunciada una vacante ninguno de los obreros a que esta disposición se refiere solicitase la plaza, se cubrirá ésta por el procedimiento ordinario que este Reglamento establece.

La opción que se da a esta Maestranza para cubrir plazas de operarios alcanza también a ocupar las de escribientes, previo el examen que este Reglamento establece para los operarios que las concurren.

Para los efectos de retiro de este personal, al que entre a formar parte de esta Maestranza permanente se le contará como de servicios al Estado el que hayan prestado en la Sociedad, subsistiendo, respecto a ésta, la obligación impuesta por el artículo 8.º de la ley de 19 de Mayo de 1909.

6.º El cómputo de los cinco años para el percibo de los aumentos de sueldo por quinquenios que este Reglamento establece, comenzará a contarse desde la fecha de la publicación para los operarios que ingresen desde luego en la Maestranza permanente, y para los demás desde la fecha de su admisión para cubrir vacantes.

1.º Los actuales aprendices que quieran seguir siéndolo, acreditarán en el plazo de un mes, contando desde la fecha de la publicación de este Reglamento, que pertenecen a la inscripción marítima.

##### Disposición adicional

El personal de plantilla que actualmente constituye el del taller de instrumentos del Instituto y Observatorio A.

ronómico de San Fernando, se considerará también como Maestranza permanentemente en virtud de la analogía establecida por el capítulo 15 de la vigente Ordenanza de Arsenales y, por tanto, le serán aplicables las disposiciones pertinentes de este Reglamento al hacer su adaptación.

Los instrumentistas y el Relojero del mencionado Observatorio obtendrán la equiparación de primer Maestro.

#### Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

### PARA MAESTROS

#### CONOCIMIENTOS COMUNES A TODAS LAS PROFESIONES

*Aritmética, Geometría, Geometría descriptiva y mecánica usual.*—Con la extensión que estas materias se estudian en las Escuelas de Maestranza y cuyos programas se unen a este Reglamento.

*Máquinas.*—Manejo práctico de todo el instrumental manual, máquinas, herramientas y aparatos usados en los talleres de su profesión.

*Dibujo lineal.*—Ejercicios de trazados gráficos.—Diferentes clases de líneas, a trazos, de puntos, etc.—Construcción de escalas.—Problemas de Geometría plana y los de rectas y planos de descriptiva. Copia de planos profesionales.—Ejercicios sobre variación de escalas.—Dibujos hechos por croquis tomados del natural.

*Materiales.*—Clasificación, propiedades, conservación y reconocimiento de los materiales usados en su profesión.

### RAMO DE INGENIEROS

#### CONOCIMIENTOS PARTICULARES PARA CADA PROFESIÓN

#### CARPINTEROS

##### PARA SEGUNDOS MAESTROS

*Construcción.*—Trazar en la sala de Galibis los planos de un buque o embarcación cualquiera, por la libreta.—Construcción de plantillas por el trazado en la sala.—Su uso en las construcciones de madera.—Trabajo de las diversas partes de un buque o embarcaciones de madera.—Calafateo y forros en cobre y cinc. Operaciones necesarias para hacer la cama de un buque en diversos casos y modos de meterle en dique o varadero. Precauciones para cerrar y abrir la puerta de un dique, según la clase de ésta. Reconocimiento de un buque.—Reparaciones en dique y a flote.—Empleo de los paltetes.—Manera de conservar las maderas en un buque construido.—Empleo de las grúas y demás aparatos para levantar pesos.

*Generales.*—Determinación de las mareas por las tablas que para ello existen en los puertos.—Determinación práctica de la hora de una pleamar, bajamar o marea media y del coeficiente de marea real de la localidad, dando idea de las causas que influyen en las variaciones de esos elementos.

##### PARA PRIMEROS MAESTROS

*Construcción.*—Idea sobre el objeto de las diversas partes de un buque o

embarcación y modo más conveniente de ligarlas entre sí.

*Gradas de construcción y andamios.*

Reconocimiento de la grada y antegrada y sus reparaciones.

*Cama de lanzamiento, sus partes y construcción, según el sistema empleado.*—Engrase.—Procedimientos para retener y guiar el buque.—Idea sobre los aparatos de empuje y procedimientos para detener el buque, explicando las precauciones que deben tenerse en su empleo.

*Determinación aproximada del desplazamiento de un buque, conociendo sus tres dimensiones.*—Idem por las escalas de calados y curvas de desplazamiento.

*Máquinas.*—Nociones elementales sobre el manejo y funcionamiento de los aparatos y herramientas del taller, explicando su uso y aplicaciones.

*Dibujo lineal.*—Copias de planos y detalles de las diferentes partes de un buque.

*Materiales.*—Resistencia de las diversas maderas, detallando las preferibles de cada clase, según la parte del buque a que se destinen.

*Generales.*—Formación razonada de un presupuesto y explicación con algunos ejemplos del modo de organizar los trabajos para obtener la mayor economía en mano de obra y material.

### HERREROS DE RIBERA

##### PARA SEGUNDOS MAESTROS

*Construcción.*—Trazado en la sala de un plano de un buque o embarcación cualquiera con libreta.—Uso de las plantillas explicando el modo de hacerlas.—Trabajo en frío y en caliente de los materiales de hierro y acero en planchas y perfiles laminados y precauciones que deben tomarse.—Remachado, desecado y calafateo.

Reconocimiento de un buque.—Reparaciones en seco y a flote.—Empleo de los paltetes y materias obturantes. Conservación de los hierros y aceros en el buque.—Empleo de grúas y demás aparatos para levantar pesos.

##### PARA PRIMEROS MAESTROS

*Construcción.*—Idea sobre el objeto de las diversas partes de un buque o embarcación y modo más conveniente para ligarlas entre sí.—Determinación aproximada del desplazamiento.

*Máquinas.*—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y herramientas del taller, explicando su uso y aplicaciones.

*Dibujo lineal.*—Copias de planos y detalles de las diferentes partes de un buque.

*Generales.*—Redactar un presupuesto de reparación de un casco, razonando todas sus partes.—Distribución más conveniente del trabajo en taller, en gradas o a flote.

##### PARA MAESTROS MAYORES

*Construcción.*—Idea sobre la construcción de los diversos tipos de buques de guerra.—Nociones sobre la estabilidad de formas y de pesos.—Idea sobre los diferentes servicios auxiliares de un buque.—Interpretación de planos y redacción de un presupuesto de construcción

de casco con los datos tomados de los planos.

### CALDERERIA

##### PARA SEGUNDOS MAESTROS

*Construcción.*—Diferentes tipos de calderas.—Trazado de cualquier parte de una caldera y manera de construir plantillas.—Trabajo del hierro y del acero en frío y en caliente.

Caldear y forjar.—Remachado y calafateo.

Reconocimiento y pruebas de calderas.—Reparaciones más usuales en los tipos usados en Marina.—Precauciones que se deben tomar en la conservación de calderas.

##### PARA PRIMEROS MAESTROS

*Construcción.*—Reparación de los diferentes elementos de calderas de varios tipos.—Uniones de dos o tres chapas en los sitios expuestos al fuego directo.

*Máquinas.*—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y herramientas del taller, explicando su uso y aplicaciones.—Funcionamiento de las calderas marinas, pruebas de admisión y manejo de los fuegos y aparatos auxiliares.—Proporción de sus diversos elementos, su unión entre sí y esfuerzo que sufren.

*Dibujo lineal.*—Copias de planos y detalles de las partes de las calderas.

*Generales.*—Redactar un presupuesto de reparación de cualquier clase de calderas, razonando el plazo necesario para su ejecución y coste.—Distribución del trabajo en taller y a flote.

##### PARA MAESTROS MAYORES

*Construcción.*—Ideas sobre la construcción de los diversos tipos de calderas.—Redactar un presupuesto de construcción de datos tomados de los planos.—Quemadores de petróleo empleados en calderas.—Ventajas e inconvenientes del petróleo.—Reconocimiento y valoración de calderas.

*Materiales.*—Reconocimiento de carbones y combustibles líquidos.

### FORJAS

##### PARA SEGUNDOS MAESTROS

*Construcción.*—Trazar una pieza de forja.—Obtención del plano con los datos necesarios para trazar.—Trazado del hierro y del acero en frío y en caliente. Caldear y forjar.—Temple y recocido.—Reparaciones de hornos y traguas.—Reparaciones de piezas de forjas.—Aparatos para suspender pesos, grúas y cañerías.

##### PARA PRIMEROS MAESTROS

*Máquinas.*—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y las herramientas del taller, explicando su uso y aplicaciones.

*Dibujo.*—Hacer el croquis acotado de una pieza de forja.

*Generales.*—Redactar un presupuesto de reparación de una pieza de forja y manera de desarrollar el trabajo para que la obra sea económica y rápida.

##### PARA MAESTROS MAYORES

*Construcción.*—Obtener de un plano los datos necesarios para pedir los materia-

les para un trabajo y redactar el presupuesto de construcción.

## INDICION

## PARA SEGUNDOS MAESTROS

**Construcción.**—Preparación de primeras materias para moldeo y fundición de hierro y en metal.

Manejo de los cubiletes, estufas, cucharas de moldes, hornos de metal, crisoles, ventiladores y máquinas motoras de un taller de fundición.

Tomar un croquis acotado de una pieza de fundición.

Modo de moldear en hierro y en metal.—Fundir.—Descripción y reparaciones de hornos y estufas.

## PARA PRIMEROS MAESTROS

**Construcción.**—Preparar las mezclas para obtener una fundición determinada.—Idem para aleaciones metálicas.

**Máquinas.**—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y herramientas usadas en el taller, explicando su uso y aplicaciones.

**Dibujo.**—Hacer un croquis acotado de una pieza de fundición.

**Generales.**—Redactar un presupuesto por datos tomados directamente de las obras, y manera de desarrollar el trabajo para que la obra sea económica y rápida.

## PARA MAESTROS MAYORES

**Construcción.**—Obtener de un plano los datos necesarios para el pedido de materiales para la construcción de una pieza de fundición, y hacer el correspondiente presupuesto.—Descripción de máquinas de moldear.

## ALBANILES

## PARA SEGUNDOS MAESTROS

**Construcción.**—Empleo y condiciones de los diferentes materiales empleados en las construcciones civiles e hidráulicas.—Conocimiento de las herramientas e instrumentos usuales.—Reconocimiento de un edificio y de una obra hidráulica.—Hacer un presupuesto de reparación justificando el coste y tiempo para llevarla a cabo.

Andamiajes, aparejos, plumas y apuntalamiento.

**Generales.**—Redactar el presupuesto de una reparación.

## PARA PRIMEROS MAESTROS

**Construcciones.**—Medición sobre el plano de una obra a construir.—Construcciones de cemento armado; su empleo, ventajas y modo de llevarlas a cabo.—Nociones sobre cimentaciones.—Nociones sobre construcciones hidráulicas.—Proyectar una ataguía.

**Dibujo.**—Hacer un croquis acotado de un edificio u otra obra de fábrica.

**Generales.**—Hacer el presupuesto para una obra tomando los datos de un plano de ella, y modo de conducir el trabajo para que aquélla resulte rápida y económica.

## MAQUINARIA Y MONTURA

## PARA SEGUNDOS MAESTROS

**Máquina y Física.**—Con la extensión que se pide en las Escuelas de Maestranza.

**Construcción.**—Trazado de una pieza de fundición o forjas tomando los datos del plano o de otra pieza igual.

Reconocimientos a flote de las máquinas principales y auxiliares de un buque.—Idem de ejes, Kingstons, timones, etc. en dique.

**Máquinas.**—Manejo y descripción del instrumental de un taller de maquinaria.—Reparaciones usuales.—Conservación del instrumental.—Desmontar y volver a montar máquinas marinas.

**Dibujo.**—Hacer un croquis acotado de una pieza cualquiera de maquinaria.

**Generales.**—Redactar un presupuesto de una reparación de máquinas.

## PARA PRIMEROS MAESTROS

**Construcción.**—Interpretar planos de máquinas.—Descripción detallada de una máquina triple.—Descripción de turbinas de vapor.—Descripción de un motor de explosión y de un motor.—Pruebas de máquinas.—Manejo de indicadores y termostatos.

**Dibujo.**—Levantar el plano y detalles de las diferentes partes de una máquina.

**Generales.**—Hacer un presupuesto de reparación de una máquina o motor de cualquier clase.

## PARA MAESTROS MAYORES

**Construcción.**—Hacer un presupuesto de construcción de datos tomados en planos.—Regulación de máquinas de vapor de motores.—Resistencia de los materiales aplicada a las máquinas y motores.—Trabajo de los diferentes elementos y proporciones que deben tener para resistirlos.

## PARA SEGUNDOS DELINEADORES DEL RAMO DE INGENIEROS

**Aritmética.**—Geometría.—Geometría descriptiva.—Mecánica usual y dibujo lineal, con la extensión que estas materias se estudian en las Escuelas de Maestranza de los Arsenales, y cuyos programas se unen a este Reglamento.

**Construcción naval.**—Nociones generales sobre los sistemas de construcción transversal y celular y sobre los materiales empleados en la construcción.—Descripción detallada de los planos de repartimientos de un buque de guerra y usos a que se destinan los diversos elementos que en él figuran.

**Arquitectura naval.**—Cálculo del desplazamiento de un buque con y sin diferencia de calados, y teniendo en cuenta el espesor de forro.—Trazado de la curva de desplazamiento.—Determinación del centro de carena, superficies y centro de gravedad de líneas de agua, secciones transversales y trazado de las curvas correspondientes.

## PARA PRIMEROS DELINEADORES

Todas las materias que se exigen para segundos y además:

**Máquinas de vapor.**—Del calor.—Conductibilidad.—Dilatación.—Cambios de estados de los cuerpos.—Termómetro.—Calor latente.—Combustión.—Propiedades generales del vapor y leyes del Gay, Lussac y Mariette.—Presión atmosférica. Su valor en kilogramos sobre centímetro cuadrado y en libras sobre pulgada cuadrada.—Manómetros.—Principio de las máquinas de vapor.—Admisión, con-

densación y expansión.—Nociones generales sobre los distintos órganos que constituyen una máquina de vapor y una caldera cilíndrica.

Aplicación de los principios de Geometría descriptiva al trazado de las diferentes piezas.—Trazado de engranajes.

**Arquitectura naval.**—Levantar un plano de trazado dada la libreta correspondiente.—Cálculo de los metacentros longitudinal latitudinal.—Evoluta metacéntrica.—Determinación de la superficie mojada de un buque.—Cálculo de la estabilidad para distintos ángulos de inclinación.—Trazado de las curvas de brazos de palanca.—Experiencias para determinar el centro de gravedad de un buque.—Alteraciones en la estabilidad por traslación, adición o supresión de pesos.

**Construcción naval.**—Trazado de un buque en la sala de Galibos y deducción de los escantillones necesarios para la construcción.

Manera de hacer estancas las cubiertas y mamparos transversales en su cruce con cuadernas y vagras.—Desarrollo y despiezo de forros, vagras, mamparos, etc.—Nociones sobre el remachado. Descripción general del achique, cañerías de agua dulce y salada y ventilación de un buque de guerra.

**Dibujo.**—Descripción y uso del planímetro, pantógrafo, nivel y teodolito.

## PARA MAYOR

Todas las materias que se exigen para primero y además:

**Arquitectura naval.**—Levantar un plano de trazado y la libreta correspondiente dadas las secciones principales.

Determinar la resistencia longitudinal de un buque supuesto en el seno o en la cresta de una ola.

Estudio de las alteraciones en la estabilidad de un buque por inundación de uno o varios de sus compartimientos.

Cálculo del peso total y de la posición del centro de gravedad de un buque.

**Máquina de vapor.**—Su clasificación según la presión, condensación y expansión.—Ligera descripción del funcionamiento general de una máquina de triple expansión y de otros motores térmicos.—Nociones elementales sobre las calderas acuotubulares.—Fuerza útil nominal indicada, descripción y manejo de un indicador.—Valuación de la fuerza indicada por medio del indicador.—Trazado de una hélice de paso constante  $\alpha$  variable.

## CAÑONES Y MONTAJES

## PARA SEGUNDOS MAESTROS

**Construcción.**—Diferentes tipos de cañones, montajes y armas portátiles.—Trazado de cualquier parte de los mismos y manera de construir plantillas.—Trabajo del hierro y el acero en frío y caliente.—Conocimiento de los demás materiales empleados en la fabricación de la artillería y su trabajo.—Temple.—Zunchado.—Caldear y forjar.—Reconocimiento y pruebas, con descripción y manejo de los aparatos empleados, y en particular durante la fabricación de cañones, montajes y armas portátiles.

## PARA PRIMEROS MAESTROS

**Construcción.**—Reparaciones de los diferentes elementos de cañones, montajes y armas portátiles.

**Máquinas.**—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y herramientas del taller, explicando su uso y aplicaciones.

**Dibujo lineal.**—Copias de planos y detalles de las diferentes partes de cañones, montajes y armas portátiles.

**Generales.**—Redactar un presupuesto de reparación, razonando el plano necesario para su ejecución y coste.—Distribución del trabajo en taller y a flote:

#### PARA MAESTROS MAYORES

**Construcción.**—Ideas sobre la construcción de los diversos tipos de cañones, montajes y armas portátiles.—Hacer un presupuesto de construcción de datos tomados en planos.—Resistencia de los materiales aplicada a la artillería.

#### ARMERIA

##### PARA SEGUNDOS MAESTROS

**Construcción.**—Diferentes tipos de cañones, montajes y armas portátiles.—Trazado de cualquier parte de los mismos y manera de construir plantillas.—Trabajo del hierro y el acero en frío y caliente.—Conocimiento de los demás materiales empleados en la artillería y su trabajo.—Temple.—Caldear y forjar. Reconocimiento con descripción y manejo de los aparatos empleados de la artillería y en particular durante la fabricación de las armas portátiles.

##### PARA PRIMEROS MAESTROS

**Construcción.**—Reparaciones de los diferentes elementos de cañones, montajes y armas portátiles.

**Máquinas.**—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y herramientas del taller, explicando su uso y aplicaciones.

**Dibujo lineal.**—Copias de planos y detalles de las diferentes partes de cañones, montajes y armas portátiles.

**Generales.**—Redactar un presupuesto de reparación, razonado el plazo necesario para su ejecución y coste.—Distribución del trabajo en taller y a flote.

##### PARA MAESTROS MAYORES

Ideas sobre la construcción de las armas portátiles.—Hacer un presupuesto de construcción de datos tomados en pla-

nos.—Resistencia de los materiales aplicados a la artillería.

#### PROYECTILES

##### PARA SEGUNDOS MAESTROS

**Construcción.**—Diferentes clases de proyectiles.—Trazado y manera de construir plantillas de ellos.—Trabajos del hierro y el acero, en frío y caliente.—Conocimiento de los demás materiales empleados en la fabricación de proyectiles.—Temple.—Caldear y forjar.—Reconocimiento y pruebas con descripción y manejo de los aparatos empleados.

##### PARA PRIMER MAESTRO

**Construcción.**—Ideas sobre la construcción de los diversos tipos de proyectiles.—Resistencia de los materiales aplicada a los proyectiles.

**Máquinas.**—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y herramientas del taller, explicando su uso y aplicaciones.

**Dibujo lineal.**—Copia de planos y detalles de las diferentes partes de los proyectiles.

**Generales.**—Hacer un presupuesto de construcción de datos tomados en planos. Distribución del trabajo del taller.

#### INSTALACIONES

##### PARA SEGUNDOS MAESTROS

**Construcción.**—Diferentes tipos de montajes usados en la Marina.—Conocimiento de los juegos de armas y efectos diversos para el servicio de la artillería. Trabajo en frío y en caliente de los materiales de hierro y acero.—Trabajo de la madera.—Conocimiento de las distintas clases de materiales empleados en las instalaciones y en los diversos efectos para el servicio de la artillería.

##### PARA PRIMEROS MAESTROS

**Construcción.**—Trazado de una instalación y manera de construir el plantillaje para la misma.

**Máquinas.**—Nociones elementales sobre el funcionamiento y manejo de los aparatos y herramientas de la profesión.

**Dibujo lineal.**—Copias de planos y detalles de las instalaciones.

**Generales.**—Redactar un presupuesto de instalación de datos tomados en plano.

Resistencia de los materiales empleados en las instalaciones.

#### PARA SEGUNDOS DELINEADORES DEL RAMO DE ARTILLERIA

**Aritmética.**—Geometría.—Geometría descriptiva.—Mecánica usual y dibujo lineal, con la extensión que estas materias se estudian en las Escuelas de Maestranza de los Arsenales y cuyos programas se unen a este Reglamento.

**Artillería.**—Descripción del material de artillería y armas portátiles reglamentario en la Marina.—Conocimiento de los materiales empleados en la construcción de artillería.

##### PARA PRIMEROS DELINEADORES

Todas las materias que se exigen para segundos y además:

Aplicación de los principios de Geometría descriptiva al trazado de las diferentes piezas que constituyen los cañones y montajes.—Trazado de engranajes.

**Máquinas de vapor.**—Del calor.—Conductibilidad.—Dilatación.—Cambios de estado de los cuerpos.—Termómetro.—Calor latente.—Combustión.—Propiedades generales del vapor.—Leyes de Gay, Lussac y Mariette.—Presión atmosférica. Su valor en kilogramos sobre centímetro cuadrado y en libras sobre pulgada cuadrada.—Manómetros.—Principio de las máquinas de vapor.—Admisión, condensación y expansión.—Nociones generales sobre los distintos órganos que constituyen una máquina de vapor para taller, con su correspondiente caldera.

**Dibujo.**—Descripción y uso del planímetro, pantógrafo, nivel y teodolito.

**Artillería.**—Nociones generales sobre la constitución de los cañones.—Aprietes. Diferentes clases de rayado.—Recámaras. Conocimiento general de los distintos frenos usados.—Trazado de un copiador de rayas, recámaras, etc.—Levantar un plano de fabricación de los elementos de un cañón, dado los datos de apriete, etc., y trazado de las curvas de presiones y resistencias.

##### PARA DELINEADOR MAYOR

Todas las materias que se exigen para primeros y además:

**Artillería.**—Trazado de cañones, montajes, paños, basas y plataformas universales, frenos, torres, proyectiles, estibas sales para instalaciones en polígonos, etc. Madrid, 10 de Enero de 1917.



## Plantilla del personal que constituye la segunda Sección de la Maestranza permanente de los arsenales del Estado

## ARSENAL DE LA CARRACA

## PRIMER GRUPO.—CAPATACES Y OPERARIOS

## Ramo de Armamentos.

CLASES	Taller de electricidad y torpedos	Taller de velas	Taller de recorrida	Servicio de arrastre	TOTAL por clases
Capataces.....	1	»	»	»	1
Operarios de primera.....	8	1	1	»	10
Idem de segunda.....	10	1	1	»	12
Idem de tercera.....	8	2	2	14	26
Totales.....	27	4	4	14	49

## Ramo de Artillería.

CLASES	Laboratorio de mixtos	Taller de armería	Batería de experiencias	Fogoneses	TOTAL por clases
Capataces.....	2	1	»	»	3
Operarios de primera.....	6	8	2	»	16
Idem de segunda.....	8	8	1	»	17
Idem de tercera.....	11	5	1	1	18
Totales.....	27	22	4	1	54

## Ramo de Ingenieros.

CLASES	Taller de fundición...	Taller de herreros de ribera...	Taller de herrería y martines...	Taller de calderería de hierro...	Taller de maquinaria...	Taller de calderería de cobre...	Taller de montura de máquinas...	Taller de moldes...	Taller de carpinteros de afile y sierra...	Taller de carpinteros de diques...	Taller de embarcaciones menores, gradas y varaderos...	Taller de calafates...	Taller de alfilerías...	Servicio de diques y acerosos...	Casa de bombas		Salta de gallo...	Máquinas...	Fogoneses...	Total por clases...
															Máquinas...	Fogoneses...				
Capataces.....	2	3	2	2	3	3	1	1	2	2	2	1	1	3	2	»	1	»	»	30
Operarios de primera.....	5	12	7	10	22	13	5	3	10	8	10	3	3	9	1	»	4	»	»	120
Idem de segunda.....	6	12	8	10	15	10	2	1	9	10	10	4	3	16	1	»	2	7	»	120
Idem de tercera.....	7	35	10	12	16	13	2	2	12	4	10	4	4	20	»	16	3	»	8	178
Totales.....	19	62	27	34	56	39	11	7	33	14	30	12	11	48	4	16	10	7	8	448

## SEGUNDO GRUPO.—PERSONAL AUXILIAR

CLASES	Comandancia general Secretaría	Ramo de Armamentos	Ramo de Artillería	Ramo de Ingenieros	Comisaría del Arsenal	TOTAL Por clases
Revistadores.....	»	1	2	4	»	7
Escribientes.....	»	Para talleres.....	2	9	»	12
		Para oficinas.....	1	9		25
Totales.....	2	3	7	22	10	44

## ARSENAL DE FERROL

## PRIMER GRUPO.—CAPATACES Y OPERARIOS

## Ramo de Armamentos.

CLASES	Taller de electricidad y torpedos	Taller de recorrido	Taller de velas	Servicio de arrastra	Fogoneros	TOTAL por clases
Capataces.....	1	»	»	»	»	1
Operarios de primera.....	7	1	1	»	»	9
Idem de segunda.....	5	3	3	»	»	11
Idem de tercera.....	3	»	»	14	1	18
Totales.....	16	4	4	14	1	39

## Ramo de Artillería

CLASES	Taller de armería	Taller de fundición	Taller de carpintería y talabartería	Parque	Maquinistas	Fogoneros	TOTAL por clases
Capataces.....	1	»	1	»	»	»	2
Operarios de primera.....	8	1	2	1	»	»	12
Idem de segunda.....	8	1	2	1	1	»	13
Idem de tercera.....	5	»	»	2	»	1	8
Totales.....	22	2	5	4	1	1	35

## Ramo de Ingenieros

CLASES	Taller de maquinaria	Taller de herreros de ribera	Taller de canteros y albañiles	Taller de carpinteros y calafates	Taller de pintores	Fogoneros	TOTAL por clases
Capataces.....	1	1	1	2	»	»	5
Operarios de primera.....	7	2	1	9	1	»	20
Idem de segunda.....	8	3	3	9	1	»	24
Idem de tercera.....	9	3	3	10	»	6	31
Totales.....	25	9	8	30	2	6	80

## SEGUNDO GRUPO.—PERSONAL AUXILIAR

CLASES	Comandancia General Secretaría	Ramo de Armamentos	Ramo de Artillería	Ramo de Ingenieros	Comisaría del Arsenal	TOTAL por clases
Revisadores.....	»	1	1	1	»	3
Escribientes.....	1	1	1	4	7	6
		1	1	4		14
Totales.....	1	3	3	9	7	23

ARSENAL DE CARTAGENA

PRIMER GRUPO.—CAPATACES Y OPERARIOS

Ramo de Armamentos.

CLASES	FÁBRICA DE TORPEDOS Y TALLER DE ELECTRICIDAD										TOTAL por clases					
	Taller de rolas	Taller de recorrida	Servicio de armas	Máquinaria	Electricidad	Reparación de torpedos	Fundición	Calderería	Ferjas	Soldadura autógena		Carpintería y modelos	Albañilería	Magnetistas y pintores	Lanzamientos	Puros
Capataces	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	7
Operarios de primera	1	3	»	14	6	1	2	1	2	2	1	1	»	»	»	24
Idem de segunda	3	3	»	30	1	2	3	2	2	2	2	1	2	»	»	58
Idem de tercera	»	»	7	32	8	3	4	7	13	2	3	2	11	»	»	92
Totales	4	4	7	77	18	7	9	10	16	5	6	3	13	1	1	181

Ramo de Ingenieros.

CLASES	Maquinistas	Fogoneros	Maquinaria	Calderería	Fundición	Diques y varaderos Máquinas	Pintores	Carpinteros, modelistas y calafates	Albañilería	TOTAL por clases
Capataces	»	»	1	1	»	2	1	2	1	8
Operarios de primera	»	»	1	4	1	3	1	8	1	19
Idem de segunda	1	»	4	5	1	5	1	8	4	29
Idem de tercera	»	2	2	6	»	6	1	12	5	34
Totales	1	2	8	16	2	16	4	30	11	80

Ramo de Artillería.

CLASES	Armería	Fundición	Carpintería	Puebas mecánicas	Pólvoras	Explosivos y artículos	Comprobación y medidas	Sala de armas	Laboratorio	Parque	Magnetistas	Fogoneros	TOTAL por clases
Capataces	1	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	4
Operarios de primera	15	6	2	1	»	6	2	1	3	1	»	»	37
Idem de segunda	15	4	1	1	»	3	1	»	1	3	1	»	30
Idem de tercera	11	1	1	»	2	1	»	»	1	1	»	1	19
Totales	42	12	5	2	2	11	3	1	5	5	1	1	90

SEGUNDO GRUPO.—PERSONAL AUXILIAR

CLASES	Comandancia general Secretaria	Ramo de Armamentos	Ramo de Artillería	Ramo de Ingenieros	Comisaría del Arsenal	TOTAL por clases
Revisadores	»	1	1	1	»	3
Escribientes	» 1	5	4	4	7	13
		1	4	4		17
Totales	1	7	9	9	7	33

## RESUMEN. — ARSENAL DE LA CARRACA

	Comandancia General Secretaría	Ramo de Armamentos	Ramo de Artillería	Ramo de Ingenieros	Comisaría del Arsenal	TOTAL por clases
<b>PRIMER GRUPO</b>						
<i>Capataces y operarios</i>						
Capataces.....	»	1	3	30	»	34
Operarios de primera.....	»	10	16	120	»	146
Idem de segunda.....	»	12	17	120	»	149
Idem de tercera.....	»	26	18	178	»	222
Totales.....	»	49	54	448	»	551
<b>SEGUNDO GRUPO</b>						
<i>Personal auxiliar</i>						
Revisadores.....	»	1	2	4	»	7
Escribientes.....	2	2	5	18	10	37
Totales.....	2	52	61	470	10	595

## RESUMEN. — ARSENAL DE CARTAGENA

	Comandancia General Secretaría	Ramo de Armamentos	Ramo de Artillería	Ramo de Ingenieros	Comisaría del Arsenal	TOTAL por clases
<b>PRIMER GRUPO</b>						
<i>Capataces y operarios</i>						
Capataces.....	»	7	4	8	»	19
Operarios de primera.....	»	24	37	19	»	80
Idem de segunda.....	»	58	50	29	»	117
Idem de tercera.....	»	92	19	34	»	145
Totales.....	»	181	90	90	»	361
<b>SEGUNDO GRUPO</b>						
<i>Personal auxiliar</i>						
Revisadores.....	»	1	1	1	»	3
Escribientes.....	1	6	8	8	7	30
Totales.....	1	188	99	99	7	394

## RESUMEN. — ARSENAL DE FERROL

	Comandancia General Secretaría	Ramo de Armamentos	Ramo de Artillería	Ramo de Ingenieros	Comisaría del Arsenal	TOTAL por clases
<b>PRIMER GRUPO</b>						
<i>Capataces y operarios</i>						
Capataces.....	»	1	2	5	»	8
Operarios de primera.....	»	9	12	20	»	41
Idem de segunda.....	»	11	13	24	»	48
Idem de tercera.....	»	18	8	31	»	57
Totales.....	»	39	35	80	»	154
<b>SEGUNDO GRUPO</b>						
<i>Personal auxiliar</i>						
Revisadores.....	»	1	1	1	»	3
Escribientes.....	1	2	2	8	7	20
Totales.....	1	42	38	89	7	177

## COMISIONES INSPECTORAS

	Arsenal de Ferrol	Arsenal de la Carraca	Arsenal de Cartagena	Provincias del Norte	Barcelona	Comisión de Marina de Europa	Comisión de los Estados Unidos	TOTAL por clases
PRIMER GRUPO								
Capataces.....	7	»	4	5	1	1	2	20
{ Ingenieros.....	1	4	1	2	»	1	»	9
{ Artillería.....	1	»	1	»	»	»	»	2
{ Armamentos.....								
Totales.....	9	4	6	7	1	2	2	31
SEGUNDO GRUPO								
Revistadores.....	4	3	3	»	»	»	»	10
Escribientes.....	3	2	3	»	»	»	»	8
Totales.....	16	9	12	7	1	2	2	49

## MAESTRANZA EMBARCADA

	Carpinteros calafates	Ajustadores de Artillería	Armeros	Herreros caldereros	Herreros	Carpinteros	Veleros	TOTAL por clases
PRIMER GRUPO								
Operarios de primera.....	6	15	12	6	6	6	3	54
Idem de segunda.....	24	12	3	»	»	»	»	39
Totales.....	30	27	15	6	6	6	3	93

Esta plantilla será modificada, según lo exijan las necesidades de los buques, correspondiendo la tercera parte de ella a cada Arsenal.

## RESUMEN GENERAL

	Arsenal de la Carraca	Arsenal de Ferrol	Arsenal de Cartagena	Comisiones Inspectoras	Maestranza embarcada	TOTAL por clases
PRIMER GRUPO						
<i>Capataces y operarios</i>						
Capataces.....	34	8	19	31	»	92
Operarios de primera.....	146	41	80	»	54	321
Idem de segunda.....	149	48	117	»	39	353
Idem de tercera.....	222	57	145	»	»	424
Totales.....	551	154	361	31	93	1.190
SEGUNDO GRUPO						
<i>Personal auxiliar</i>						
Revistadores.....	7	3	3	10	»	23
Escribientes.....	37	20	30	8	»	95
Totales.....	595	177	394	49	93	1.308

## NOTAS:

1.<sup>a</sup> Las plantillas de las Fábricas de torpedos y taller de electricidad y las del Ramo de Artillería del Arsenal de Cartagena, se irán cubriendo a medida que lo exija el desarrollo de los trabajos, no llegando a completarse hasta que sus respectivos talleres estén capacitados para su total rendimiento.

2.<sup>a</sup> En el número de operarios que figuran en los «Servicios de arrastre» están incluidos los maquinistas y fogoneros necesarios.

3.<sup>a</sup> El número de aprendices que pueden admitirse en los arsenales no excederá del 20 por 100 del de operarios existentes en cada Ramo.

Madrid, 30 de Octubre de 1920.—Es copia.—Adriano Pedrero.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 132.178.521,23 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad canadiense "Riegos y Fuerza del Ebro", con arreglo a la Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 125.518.873,87 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad canadiense "Riegos y Fuerza del Ebro", con arreglo a la Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 750.000 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "Mac Andrews and Company Limited", con arreglo a la Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 582.515,35 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad extranjera "Ferrocarril de Sarriá a Barcelona", con arreglo a la Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado don Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal designado para juzgar las oposiciones convocadas por Real orden de 23 de Octubre último para cubrir plazas de Oficiales de tercera clase, fundándose en que un hermano suyo ha de actuar en aquéllas, por lo cual se considera moralmente incompatible,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la expresada renuncia y nombrar en su lugar al de igual clase y categoría en el mismo Departamento, D. José de Balenchana y Piernas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado don Enrique Mhartín Guix, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno de esta provincia, la renuncia para desempeñar el cargo de Presidente suplente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas por Real orden de 10 de Enero último, para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil, dependientes de este Ministerio, fundándose en que un hijo suyo ha de actuar en aquéllas, por lo cual se considera moralmente incompatible,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la expresada renuncia, y

nombrar en su lugar al de igual clase y categoría, en el mismo Gobierno, don Eduardo Ponce de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie para su provisión, a concurso entre Profesores especiales de Idiomas, afectos a Escuelas Normales y de Artes e Industrias, la plaza de Profesor de Francés del Instituto general y técnico de Cabra, con la dotación anual de 3.000 pesetas, como sueldo o gratificación, con la preferencia de haber ingresado por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Huelva, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, se agregue a las ya anunciadas para proveer las de igual asignatura en los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria, Zaragoza, etc., haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Cátedra de Agricultura del Instituto general y técnico de Huesca, cuya provisión corresponde a la oposición en turno de Auxiliares, se agregue a las ya anun-

ciadas para proveer las de igual signatua de los Institutos de San Isidro, Oviedo y Pamplona, haciéndose convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón de los funcionarios de este Ministerio (Véase anexo núm. 2), totalizando los servicios en 31 de Enero último, y disponer que las reclamaciones que puedan formular los que se consideren perjudicados, se presenten en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en dicho periódico oficial, y que en el mismo plazo podrán completar su documentación los funcionarios que hasta la fecha no hayan cumplido este requisito.

Asimismo, S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado en instancia de 8 de Julio del año anterior por los Auxiliares de primera clase de este Ministerio, se ha servido concederles la denominación de Oficiales cuartos a extinguir, con derecho a ocupar, automáticamente, las vacantes que ocurran en la escala técnica, sin percibo de gratificación alguna, y bien entendido que el beneficio que ahora se concede a los funcionarios que actualmente integran la escala auxiliar de este Ministerio, al amparo de la disposición transitoria 17, letra b, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, no será extensivo a los Auxiliares que, de aquí en adelante, se nombrasen, los cuales sólo podrán pasar a la escala técnica previa oposición, según determina el artículo 4.º del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Sra. Con-

desa de Zubiria, Presidenta de la Junta de Señoras de la Cruz Roja, en Bilbao, para rifar un automóvil en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Junio próximo, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de su Hospital "Victoria Eugenia", quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. José Ventura, Presidente Delegado de la Comisión provincial de la Cruz Roja, en Barcelona, para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Mayo próximo, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del indicado Instituto, los objetos siguientes: Un pendiente de oro y brillantes, tasado en 4.000 pesetas, para el billete de igual número al que obtenga el primer premio; una sortija de oro y brillantes, tasada en 2.000 pesetas, para el de igual número al del segundo premio; un alfiler de corbata, tasado en 1.000 pesetas, para el de igual número al del tercer premio; un reloj de oro, tasado en 500 pesetas, para el de igual número al del cuarto premio; un objeto de arte, tasado en 250 pesetas, para el de igual número al del quinto premio; un reloj de pulsera, de oro, tasado en 125 pesetas, para el de igual número al del sexto premio; tres objetos de arte, tasados en 50 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 50.000 pesetas; tres objetos de arte, tasados en 45 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 45.000 pesetas; tres objetos de arte, tasados en 40 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 40.000 pesetas; tres objetos de arte, tasados en 35 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 35.000 pesetas; tres objetos de arte, tasados en 30 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 30.000 pesetas; tres objetos de arte, tasados en 25 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 25.000 pesetas; tres objetos de arte, tasados en 20 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 20.000 pesetas, y veinte objetos de arte, tasados en 12,50 pesetas cada uno, para los números iguales a los premiados con 12.500 pesetas; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875; al del Timbre, a que se refiere la ley aprobada por Real decreto de 9 de Febrero de 1919, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.503 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
7.785	120.000	Andújar, Sevilla, Idem.
2.999	65.000	Madrid, Barcelona, Zaragoza.
16.685	25.000	Barcelona, Id., Id.
3.203	2.000	Utrera, Cádiz, Barcelona
18.667	2.000	Línea de la Concepción, Málaga, Cartagena.
17.531	2.000	Azuaga, Barcelona, Tarragona.
1.436	2.000	Barcelona, Madrid, Id.
26.393	2.000	Huelva, Id., Id.
4.443	2.000	Madrid, Id., Id.
20.943	2.000	San Sebastián, Zaragoza, Idem.
19.227	2.000	Las Palmas, Sevilla, Estepona.
14.084	2.000	Algeciras, Oviedo, Málaga.
26.111	2.000	Zaragoza, Barcelona, Madrid.

Madrid, 11 de Marzo de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Teodora Benito Bartolomé, María Torres Colmenar y Aurora Gómez Adelantado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Ramona Ubeda Huelvas y Yicenta Gislen Vaquero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Marzo de 1921.—P. O. Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Marzo de 1921.

Ha de constar de dos series de 36.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 1.853 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	40.000
1 de .....	20.000
15 de 2.500 .....	37.500
1.480 de 500 .....	715.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
la centena del premio tercero .....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto .....	49.500
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 id. de 2.000 id. id., para los del premio segundo...	4.000
2 id. de 1.690 id. id., para los del premio tercero...	3.380
2 id. de 1.000 id. id., para los del premio cuarto...	2.000
<b>3.853</b>	<b>1.244.880</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos do-

cumentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cabra la plaza de Profesor de Francés, que ha de proveerse por concurso entre Profesores especiales de Idiomas, conforme a lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1920 y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a ella los Profesores de Idiomas, afectos al servicio de las Escuelas Normales y los de Artes e Industrias, con la preferencia de haber ingresado por oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los residentes en la Península y quince más para los de Canarias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 del actual, en virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares, para la provisión de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Pamplona, Pontvedra,

Soria, Teruel, Vitoria, Zaragoza, etcétera, la de igual asignatura vacante en el Instituto de Huelva, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto a esta última cátedra, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín* de este Ministerio y Oficiales de provincias, así como en los tabloneros de anuncios de los Institutos.

Madrid, 3 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 del actual, en virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares, para la provisión de la cátedra de Agricultura del Instituto de San Isidro, Oviedo y Pamplona, la de igual asignatura del Instituto de Huesca, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto a esa última vacante, concediéndose el plazo de un mes, desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a las que pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín* de este Ministerio y Oficiales de provincias, así como en los tabloneros de anuncios de los Institutos.

Madrid, 3 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.